

9

PRINCIPALES PIEZAS

QUE

CELEBRE PROCESO

QUE INICIO POR DIFAMACION

EL DE

D. JAVIER AGUILAR Y BUSTAMANTE

CONTRA EL SR.

ARZOBISPO DE MEXICO.

De D. Belagio Antonio de Tabastida y Dávalos.



503

1

MEXICO.

IMPRESA DE EPIFANIO OROZCO Y COMPANIA.

CALLE DE LA MONEDA NUM. 8.

1877.

64

9

KL503

A3

c.1

KL503

00764



1080026608



PRINCIPALES PIEZAS

DEL

CELEBRE PROCESO

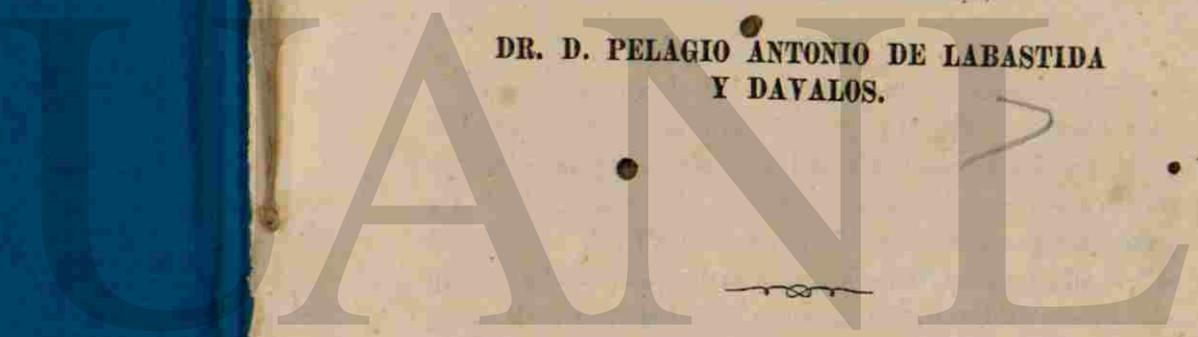
QUE INICIO POR DIFAMACION
EL DR.

D. JAVIER AGUILAR Y BUSTAMANTE

CONTRA EL SR.

ARZOBISPO DE MEXICO,

DR. D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA
Y DAVALOS.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Telles
MEXICO.

IMPRENTA DE EPIFANIO OROZCO Y COMPAÑIA.

CALLE DE LA MONEDA NUM. 6.

1877.



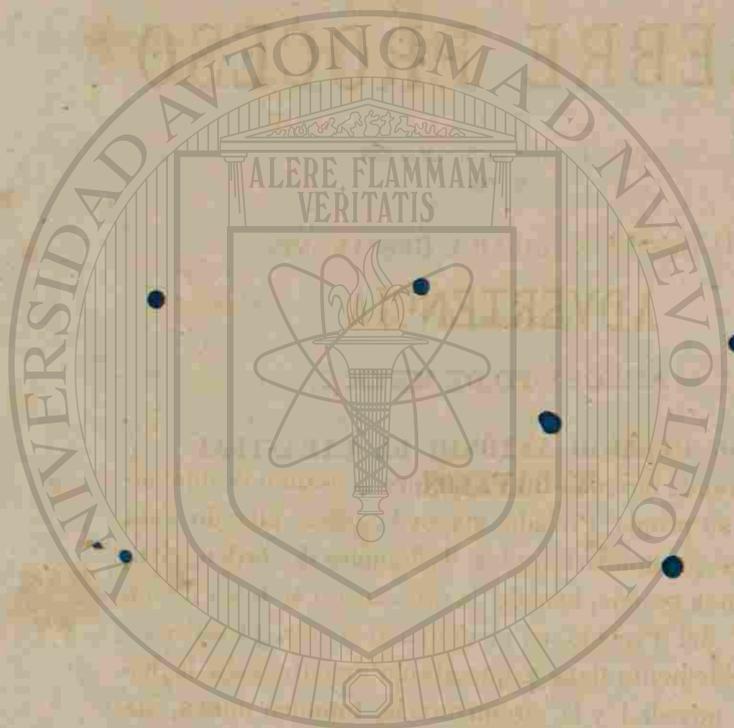
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

41935

FONDO EMERITO
VALVERDE Y TELLES

KL503

A3



FONDO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ

ADVERTENCIA.

Ofrece grande novedad un Presbítero acusando de difamador suyo á su propio Prelado: mayor la ofrece cuando ésta acusacion se promueve ante los Tribunales del orden civil, y todavía mas grande, cuando la difamacion se toma de un acto oficial del Prelado, en el ejercicio de una jurisdiccion que indudablemente tiene y que absolutamente nadie le disputa. Esta novedad y la circunstancia, tambien nueva, de que por primera vez, se apliquen por los Tribunales civiles las leyes de reforma en el punto de independencia mútua entre la Iglesia y el Estado, han movido fuertemente la curiosidad de muchos y atraído el interés de todos hácia el proceso que el Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante, intentó se formase al Señor Arzobispo de México, porque, segun su parecer, le difamó en uno de sus actos oficiales. Por eso creemos hacer un servicio al público dando á luz las principales piezas de tan célebre negocio. Ellas consisten, en:

1º La solicitud de algunos vecinos del Santuario de Chal-

004764

ma pidiendo que se administrasen allí algunos sacramentos; y el decreto Arzobispal de donde se tomó la ocasion de este proceso.

2º El auto del Sr. Juez de 1ª Instancia en el ramo criminal, Lic. D. José María Castellanos, declarando no haber en el caso un hecho punible ni lugar, por consiguiente, á formar un proceso.

3º El pedimento fiscal del Sr. Fiscal 2º del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, Lic. D. José María Cordero, fundando y pidiendo la confirmacion del auto de 1ª Instancia que deniega la formacion del proceso intentada por el Dr. Aguilar y Bustamante.

4º El informe ó discurso del Sr. Lic. D. Miguel Ruelas, pronunciado al tiempo de la vista en la 2ª Instancia, á nombre del Juez de la 1ª, Sr. Castellanos, sosteniendo la justicia del auto que denegó la formacion del proceso; y

5º La sentencia de 2ª Instancia pronunciada por la 3ª Sala del Supremo Tribunal del Distrito formada de los Sres. Magistrados Lics. D. Eduardo Trejo, D. Angel María Polo y D. Antonio Rebollar, la cual confirma el auto de 1ª Instancia é impone una correccion disciplinaria al acusador Presbítero D. Javier Aguilar y Bustamante.

Para mayor instruccion, hemos creido conveniente poner una última seccion bajo el título de Opinion de la Prensa; en que recopilamos los artículos que diversos periódicos han dado á luz sobre este célebre negocio.

México, Julio de 1877.

LOS EDITORES.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Solicitud de algunos vecinos

AL ILUSTRISIMO

SEÑOR ARZOBISPO DE MEXICO

PIDIENDO QUE PERMITA EN EL SANTUARIO DE CHALMA LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA: Y ACUERDO QUE RECAYO, EL CUAL DIO ORIGEN A LA ACUSACION DEL DR. AGUILAR Y BUSTAMANTE, CONTRA EL SR. ARZOBISPO.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

Los que suscribimos vecinos del Santuario de San Miguel de Chalma, ante V. S. I. con el mas profundo respeto comparecemos diciendo: que con grande sorpresa nuestra estamos mirando que en este Templo no se administra el Sacramento de la penitencia desde el mes de Abril del presente año, y ha llegado á nuestras noticias que así lo ha ordenado V. S. I.

No queremos I. S. saber los motivos que S. I. haya tenido para dar esta disposicion, la obedecemos y la respetamos; pero confiados en vuestro caritativo y bondadoso corazon, nos atrevemos á manifestar á S. I. los males que en nues-

ma pidiendo que se administrasen allí algunos sacramentos; y el decreto Arzobispal de donde se tomó la ocasion de este proceso.

2º El auto del Sr. Juez de 1ª Instancia en el ramo criminal, Lic. D. José María Castellanos, declarando no haber en el caso un hecho punible ni lugar, por consiguiente, á formar un proceso.

3º El pedimento fiscal del Sr. Fiscal 2º del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, Lic. D. José María Cordero, fundando y pidiendo la confirmacion del auto de 1ª Instancia que deniega la formacion del proceso intentada por el Dr. Aguilar y Bustamante.

4º El informe ó discurso del Sr. Lic. D. Miguel Ruelas, pronunciado al tiempo de la vista en la 2ª Instancia, á nombre del Juez de la 1ª, Sr. Castellanos, sosteniendo la justicia del auto que denegó la formacion del proceso; y

5º La sentencia de 2ª Instancia pronunciada por la 3ª Sala del Supremo Tribunal del Distrito formada de los Sres. Magistrados Lics. D. Eduardo Trejo, D. Angel María Polo y D. Antonio Rebollar, la cual confirma el auto de 1ª Instancia é impone una correccion disciplinaria al acusador Presbítero D. Javier Aguilar y Bustamante.

Para mayor instruccion, hemos creido conveniente poner una última seccion bajo el título de Opinion de la Prensa; en que recopilamos los artículos que diversos periódicos han dado á luz sobre este célebre negocio.

México, Julio de 1877.

LOS EDITORES.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Solicitud de algunos vecinos

AL ILUSTRISIMO

SEÑOR ARZOBISPO DE MEXICO

PIDIENDO QUE PERMITA EN EL SANTUARIO DE CHALMA LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA: Y ACUERDO QUE RECAYO, EL CUAL DIO ORIGEN A LA ACUSACION DEL DR. AGUILAR Y BUSTAMANTE, CONTRA EL SR. ARZOBISPO.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

Los que suscribimos vecinos del Santuario de San Miguel de Chalma, ante V. S. I. con el mas profundo respeto comparecemos diciendo: que con grande sorpresa nuestra estamos mirando que en este Templo no se administra el Sacramento de la penitencia desde el mes de Abril del presente año, y ha llegado á nuestras noticias que así lo ha ordenado V. S. I.

No queremos I. S. saber los motivos que S. I. haya tenido para dar esta disposicion, la obedecemos y la respetamos; pero confiados en vuestro caritativo y bondadoso corazon, nos atrevemos á manifestar á S. I. los males que en nues-

tro humilde juicio vienen á la Religion Católica, Apostólica y Romana, á los Eclesiásticos que ocupan el Santuario, y á nosotros sus vecinos, hijos obedientes de V. S. I. como cabeza de la Iglesia, para que en vista de nuestras razones disponga S. I. lo que convenga.

Decimos que vienen males á nuestra Religion en general y vamos á demostrarlo.

Este Santuario I. S. es uno de los principales de nuestra Nacion, acaso no el mas concurrido por estar oculto en las barrancas, en estos lugares cuyos caminos son intransitables; pero nos consta que es visitado por personas de todas partes de nuestra República, y muchos que caminan uno y dos meses para llegar á él, pues bien, es venerado como Templo Católico, concurren á él los que son nuestros hermanos en Jesucristo. En todo tiempo muchos de los que lo visitan encontraban en él los consuelos de nuestra Religion y volvian á sus hogares con una conciencia tranquila; cansados por las caminatas tan penosas, pero contentos ya, porque habian desahogado su corazon; pero al presente I. S. se vuelven como vienen, no encuentran en este Santuario quien les ministre el Sacramento de la penitencia, pues el eclesiástico que de él cuida, los que vienen á él de visita y aun nuestro Párroco, contestan no poder administrar el Sacramento de la penitencia. Este último para dar cumplimiento á los buenos deseos de los fieles, les administra el Sacramento en el pueblo inmediato, y hemos visto con sorpresa nuestra subir y bajar á los que vienen de los pueblos distantes á visitar el Santuario y con intencion de ver limpias sus almas. Jamás I. S. habiamos visto esta prohibicion, ni nuestros antecesores la oyeron decir, ¡Con razon nos ha llamado la atencion!

¡Qué I. S. de este paso, es decir de la negativa en el Santuario y administracion del Sacramento en una capilla, no

se dá lugar á los fieles á pensar mal del primero? ¿No se dá á sospechar que tal vez ha pasado á otro culto? ¿No se dá lugar á que los fieles que continuamente lo visitaban dejen de hacerlo? ¿Y al no venir al Santuario, no es entibiar la voluntad, y que vean con desprecio á los demás Templos? ¿Qué dirán de esto I. S. los protestantes que continuamente han hecho la guerra al Santuario en todo tiempo y de cuantos modos han podido, cuando llegue á sus noticias? Lo que no será muy remoto porque es bien pública ya tal disposicion, y se ha hecho así porque los fieles que practican tales actos en medio de su sencillez preguntan el por qué habrá sido esto.

A consecuencia de esta disposicion I. S. el culto aun vá á menos, porque por la falta de concurrencia de los eclesiásticos en tiempo de las férias, como en las festividades, no hay ya las solemnidades que se acostumbraban, todo está sujeto al único Padre que cuida del Templo, lo que él puede hacer y nada mas. ¿No es este tambien un mal para la Iglesia, la falta de estas solemnidades que redundan en perjuicio del mismo Santuario? Sabido es que el Santuario no cuenta al presente con otros recursos que la piedad de los fieles, si esta se extingue porque no son satisfechas sus intenciones, ¿qué será con el tiempo del Santuario I. S? Tendría que cerrarse si no pasa á manos extrañas, y cerrándose ó pasando á poder de los protestantes, ¿no es un mal que viene á la Iglesia en general? No solo esto, sino que todos estos pueblos inmediatos al Santuario sufrirían en sus intereses sociales, puesto que su porvenir depende de las férias del Santuario. La pérdida de éste para el culto católico, sería la ruina completa de muchos pueblos.

En cuanto á que vienen males á los eclesiásticos que ocupan el Santuario, muy clara es I. S. esta verdad. Desde luego viene la idea de preguntar, ¿por qué estos Padres no con-

fiesan? ¿por qué tal prohibicion? y de aquí ó por este tenor infinidad de comentarios que se infieren todos con detrimento del honor de los mismos Padres; no creemos que en el bondadoso y caritativo corazon de V. S. I. exista la idea de hacer un mal á la reputacion de los eclesiásticos, siendo así que S. I. como cabeza de la Iglesia, nos parece que debe cuidar de que sus hijos los eclesiásticos así como sus Templos, se vean libres y mas en los presentes tiempos de las calumnias de los malos hijos de la Iglesia.

Claros son tambien los males que sufrimos, pues nuestras familias acostumbradas á recibir en el Templo todos los consuelos de nuestra augusta Religion, al presente se carece de tal gracia y nos vemos con la pena de ocurrir á la Parroquia, que dista de este lugar mas de dos leguas, ó se espera á nuestro Párroco que baje al pueblo inmediato que dista mas de un cuarto de legua; pero tanto lo uno como lo otro es muy expuesto, I. S., así para nuestro Párroco como para nuestras familias, ya por los malos caminos como por los riesgos que hay en ellos con motivo de la presente revolucion.

Mas pudieramos decir I. S., pero tememos ofender al sabio corazon de S. I. y creemos que lo expuesto es bastante para que la penetracion de S. I., dé el peso á nuestras razones que aunque débiles, van acompañadas de la sinceridad cristiana, y se digne V. S. I. ordenar lo que fuese de su superior agrado en bien del Santuario, de los eclesiásticos y de nosotros hijos obedientes de V. S. I. que rendidos le piden su santa bendicion.

Dios nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años.

Santuario de Chalma, Noviembre 8 de 1876.

Gregorio Moreno.—Jorge Deza.—Ismael Talavera.—José M. Poblete.—Calixto Cortéz.—Gerónimo Deza.—Juan López.—Rodrigo Pastrana.—Angel Manon.—Vicente Carmo-

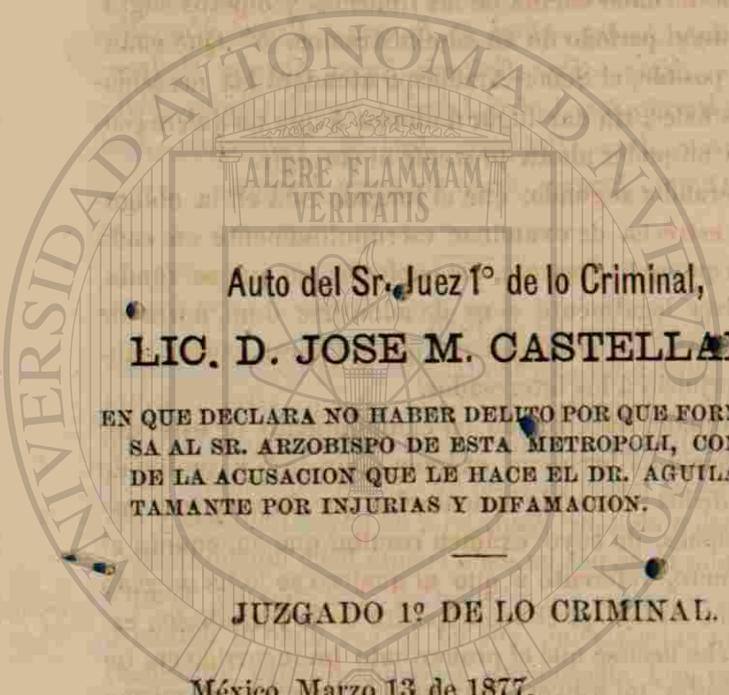
na.—Agustin López.—Fructuoso Alcocer.—Pascual Hernandez.—Crescencio Nava.—Guadalupe Mazo.—Rafael López.—José Mañon.—José M. Hernandez.—Tomás Garduño.—Basilio Benitez.—Victoriano Acosta.—Luis Gonzalez.—Ramon Nava.—Diego Núñez.—José M. Suarez.—Bruno Mancilla.—Tiburcio Tápia.—Por Epitacio Rojas, Narciso Ortiz.—Francisco Hernandez, Andrés López, Gregorio Chavez, Feliciano Negrete, Jesus Próspero, José M. Valdovinos, José Mateo y Antonio Romero, firma Gregorio Moreno.

México, Noviembre 22 de 1876.

Hágase saber á los exponentes que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion y temer que nuestras disposiciones no sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario, de cuyas limosnas y objetos sagrados no se nos ha dado cuenta hace mucho tiempo, ni sabemos quien sea ese eclesiástico encargado del Templo sin nuestra autorizacion, que no hemos dado ni daremos, mientras no esté eficazmente sostenida nuestra autoridad; que cuando podamos nombrar eclesiástico que administre los sacramentos, lo haremos inmediatamente para atender á las necesidades espirituales de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no queremos cooperar, ya que, por las circunstancias de los tiempos, no nos es dado prevenir y corregir. Si de nuestra abstencion se siguen algunos males, responderán de ellos los culpables.

Lo decretó y firmó el Ilustrísimo Señor. Arzobispo.—M. EL ARZOBISPO.—LIC. IGNACIO MARTINEZ BARROS, Secretario.

Comunicado en la fecha.



Auto del Sr. Juez 1º de lo Criminal,
LIC. D. JOSE M. CASTELLANOS

EN QUE DECLARA NO HABER DELITO POR QUE FORMAR CAUSA AL SR. ARZOBISPO DE ESTA METROPOLI, CON MOTIVO DE LA ACUSACION QUE LE HACE EL DR. AGUILAR Y BUSTAMANTE POR INJURIAS Y DIFAMACION.

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

México, Marzo 13 de 1877.

Visto el escrito de acusacion sobre injurias y difamacion, presentado por el Sr. Dr. Lic. Javier Aguilar y Bustamante, con los documentos que se acompañan, y la declaracion que rindió el Sr. D. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo de México: y

Considerando: primero; que el actor funda su acusacion en los motivos siguientes: 1º Que el Sr. Labastida en el acuerdo á que se contrae el documento número 6, ha asegurado que la jurisdiccion espiritual de la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario de Chialma no se halla expedita: 2º Que el propio prelado abra el te-

mor de que sean burladas sus disposiciones por dicha persona entrometida: 3º Que el Dr. Aguilar se ha entrometido en la administracion del Santuario: 4º Que el mismo Dr. Aguilar no ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados durante el período de su administracion: 5º Que cuando le sea posible, el Señor Arzobispo atenderá las necesidades de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no quiere cooperar, por no poder ahora prevenir ni corregir.

Considerando: segundo; que el juzgado está en la obligacion mas estrecha de examinar escrupulosamente en cada acusacion que se le presenta, los capítulos en que se funda, para resolver legalmente si es de admitirse ó no, ántes de entrar á la práctica de diligencias que pudieran causar molestia ó perjuicio á los interesados.

Considerando: tercero; que en cumplimiento de este deber, el juzgado ha hecho un exámen minucioso y prolijo de cada uno de los puntos de la acusacion que da motivo á estas actuaciones, de cuyo exámen resulta: que en cuanto al punto primero, referente á que al quejoso se le ha negado por el Señor Arzobispo el uso expedito de la jurisdiccion espiritual, debe decirse que el promovente ha incurrido en un error al asentar tal aseveracion; pues de la redaccion misma del documento número 6, en que se funda el cargo, aparece lo contrario, esto es, que el Sr. Labastida es el que no se considera expedito en el ejercicio de su jurisdiccion espiritual, y así lo dice textualmente en las siguientes palabras: "*Hágase saber á los exponentes que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chialma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion.*" Que por lo que toca al segundo punto, que se hace consistir en que el propio Señor Arzobispo teme que sean burladas sus disposiciones por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario, deben tenerse presentes dos circunstancias: I. Que ese temor á que se re-

fiere el Sr. Arzobispo Labastida, está suficientemente justificado por la confesion misma del acusador, pues desde el escrito de aquella aparece que las órdenes que en otra época dictó el prelado, para que el Presbítero D. Antonio Caballero se encargara del servicio del Templo, no fueron obsequiadas; y II, Que aun suponiendo falsa esta aseveracion, nunca podria reputársela difamatoria, porque el simple temor de que un acontecimiento se verifique, no envuelve una difamacion, pues el artículo 642 del Código Penal, que se invoca, exige para que tenga lugar aquella, que se haga á otro la imputacion de un hecho, y hecho es un suceso que se ha verificado: Que por lo que hace al tercer punto, que consiste en que el acusador se ha entrometido en la administracion del Santuario, debe considerarse que este cargo tiene dos aspectos diferentes, uno con relacion á la administracion espirital, y el otro con referencia á la temporal: Que en cuanto á ésta, el documento núm. 1, únicamente justifica que en 25 de Marzo de 1861, el supremo gobierno concedió al Dr. Aguilar la facultad de abrir el Templo de Chalma para el servicio público del culto católico, concesion que no autoriza á creer que la mente del gobierno fuera la de hacer una perfecta donacion del Santuario en favor del referido Dr. Aguilar: que aun suponiendo que esa hubiera sido la resolcion del gobierno, el promovente no ha justificado sus derechos como tal propietario, en la forma prevenida por la ley; pues segun ésta, la propiedad se acredita con la correspondiente escritura de dominio; y es fuera de duda que no puede considerarse como tal el inventario de los objetos pertenecientes al Santuario, que exhibió el Dr. Aguilar, y que indebidamente titularon Acta de Poesion las personas que en ella intervinieron.

Que tampoco tiene fuerza alguna el argumento que á este propósito se ha pretendido fundar en el pie del propio in-

ventario que á la letra dice: *Cuyo inventario se remite al gobierno del Estado, conforme á la orden preinserta, dando cuenta de que la persona nombrada por el indicado Dr. Aguilar para la entrega de que se trata etc.*, porque lo único que puede inferirse de aquí es que el Dr. Aguilar tuvo facultad de nombrar una persona á quien se hiciera la entrega del Santuario, lo que nunca seria una prueba de que tuviera propiedad en él: que aun suponiendo al quejoso legítimo propietario del Santuario, y sus dependencias, el acuerdo del señor Arzobispo en que funda aquel en este punto su acusacion, no es calumnioso ni difamante, porque no se ataca los derechos que Aguilar cree tener como propietario, sino que se refiere exclusivamente á los que hacen relacion á la autoridad eclesiástica: que por lo que hace á la administracion espirital, no está en las atribuciones del juzgado calificar si el Señor Arzobispo en el ejercicio pleno de su autoridad como Jefe de la Iglesia Católica en México, ha tenido ó no razones bastante fundadas para designar al Dr. Aguilar con el calificativo de intruso, y como solo bajo este aspecto puede dictarse por el Señor Arzobispo esa frase, supuesto que el referido acusado no hace alusion alguna á la propiedad del Santuario, debe inferirse lógicamente que esa palabra "intruso" no implica bajo el aspecto legal un concepto injurioso ó difamante, pues como antes se ha dicho la injuria y la difamacion tienen lugar (art. cit.), cuando la imputacion del hecho se refiere á un ciudadano cuyos derechos se vulneran; pero de ninguna manera cuando hace relacion á un eclesiástico cuya conducta se reprocha bajo el aspecto de su carácter como tal.

Que á mayor abundamiento, es de pública notoriedad que los templos que se abren para el culto público católico, ó son de propiedad particular, en cuyo caso son administrados por la persona ó personas que nombra el propietario, ó son de la

nacion, y entónces son servidos por los eclesiásticos que nombra el Jefe de la Iglesia á que pertenecén; pero en ambos casos los beneficiados quedan sujetos en lo espiritual á su prelado y en lo secular á las disposiciones del órden civil: que á esto debe agregarse que el Dr. Aguilar ú otro eclesiástico á quien se encomiende el servicio espiritual de un Templo, necesita la aquiescencia de un prelado para el desempeño de sus funciones, sobre lo cual son expresas las disposiciones canónicas, que no se citan aquí por no ser necesario al objeto de esta determinacion: que no dependiendo tampoco la legitimidad en el ejercicio de las facultades espirituales, del concepto que los pueblos ó sus autoridades tengan formado acerca de ella, el juzgado ha estimado inútil, y por lo mismo inconveniente, expedir los exhortos que pidió el Dr. Aguilar, y que tienen por objeto justificar que á éste se le ha considerado por el pueblo de Chalma como el encargado del Santuario: que en cuanto al cuarto punto, relativo á que el Dr. Aguilar no ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados, recibidos durante el período de su administracion, debe tenerse presente que tal especie, dicha por el Señor Arzobispo, no tiene el carácter de difamante ó injuriosa: primero, porque aun dado por cierto que las hubiera rendido desde el año de 1861 hasta el pasado, no consta en manera alguna desde la separacion del presbítero Caballero, que es á lo que se ha referido el Sr. Labastida, segun la explicacion que consta en su declaracion á fojas 21 y 22 de esta averiguacion: segundo, que tampoco es injuriosa ó difamante esa especie porque le falta la circunstancia que caracteriza la difamacion, segun lo dispone el citado artículo 642, esto es, el dolo; y no puede decirse que lo tenga el acuerdo del Señor Arzobispo, porque siendo aquel el resultado de una solicitud á la que se negaba el prelado á pesar suyo, era preciso explicar en esa determinacion los fundamentos de su

negativa; y como uno de ellos era el de la falta de la oportuna rendicion de cuentas, hubo necesidad de hacer mérito de esa circunstancia: que no es admisible el cargo que se fundó contra el Señor Arzobispo, tomado del propio acuerdo, respecto á que cuando le fuera posible atenderia las necesidades de los fieles sin dar lugar á abusos, á que no queria cooperar por no poderlos desde luego prevenir ni corregir, porque, como ya se ha dicho, esta manifestacion viene refiriéndose al carácter eclesiástico del encargado de administrar el Templo.

Considerando: cuarto; que la publicidad á que se contrae el Dr. Aguilar, si la ha habido, no es voluntaria ni intencional de parte del Señor Arzobispo, sino necesaria; porque necesario era que á la solicitud de los fieles recayera una determinacion, y si ésta se ha publicado, lo ha sido sin duda por los mismos solicitantes á quienes se notificó, de lo cual no puede racionalmente hacerse cargo al Sr. Labastida.

Considerando: por último; que el documento número 6 del que están tomados los fundamentos de la acusacion, marca con claridad, que, al darlo el Señor Arzobispo, lo hacia en el ejercicio de sus facultades puramente eclesiásticas, ya por su carácter de Jefe de la Iglesia Católica en México, ya por el de la persona á cuyo cargo estaba el Santuario, y ya tambien por el objeto mismo de la solicitud que lo motivó, y que el propio acuerdo, aun cuando pudiera reputarse difamante bajo este aspecto, nunca seria punible por no haberse dado dolosamente; con fundamento de los artículos 641, 642 y 643 del Código penal citados por el Dr. Aguilar, se declara, que por no haber delito que perseguir, no hay mérito para continuar esta averiguacion.

Lo proveyó el C. Juez 1º de lo Criminal, y firmó. Doy fé.—JOSE MARIA CASTELLANOS.—VICENTE RODRIGUEZ MIRAMON, Secretario.

“Hágase saber á los exponentes, que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion, y temer que nuestras disposiciones no sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario, de cuyas limosnas y objetos sagrados no se nos ha dado cuenta hace mucho tiempo, ni sabemos quien sea ese eclesiástico encargado del Templo sin nuestra autorizacion, que no hemos dado ni daremos mientras no esté eficazmente sostenida nuestra autoridad; que cuando podamos nombrar eclesiástico que administre los Sacramentos, lo haremos inmediatamente para atender á las necesidades espirituales de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no queremos cooperar, ya que por las circunstancias de los tiempos no nos es dado prevenir ni corregir. Si de nuestra abstencion se siguen algunos males, responderán de ellos los culpables.”

Lo acompaña el Sr. Aguilar á su acusacion, y en ésta expone: que el Gobierno Supremo le concedió, con destino al culto católico, el Santuario de Chalma, hácia los años de 1861: que esto se participó á los señores Gobernadores de la Mitra: que desde entónces ha tenido la administracion de él, encargándolo al ex-religioso agustino D. Severiano Arellano: que repentinamente (no determina la fecha) se presentó el padre Caballero, tambien agustino, con el carácter de prelado prior separando por órden del Señor Arzobispo al encargado del Sr. Aguilar: que las autoridades y pueblos no consintieron, y ántes bien le repelieron: que esto dió lugar á que el Sr. Labastida “en venganza,” separase al predicho encargado del Sr. Aguilar, privándolo del ejercicio de su ministerio, con lo cual quedó baldía la administracion espiritual del Santuario: que contrariando esto las conveniencias de todo género de los vecinos de Chalma, ellos ocurrieron al Señor Arzobispo, como se ha dicho, y con tal ocasion se pronunció el

Pedimento del Sr. Fiscal Segundo

LIC. D. JOSE MARIA CORDERO

EN LA CAUSA DE DIFAMACION PROMOVIDA POR EL DR. D. JAVIER AGUILAR Y BUSTAMANTE CONTRA EL SR. ARZOBISPO DE ESTA METROPOLI, LIC. D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS.

El Fiscaldice: que el dia 6 del próximo pasado Marzo, ocurrió el Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, al Juez Primero de lo Criminal, quejándose de que el Sr. D. Pelagio de Labastida, Arzobispo de México, le habia injuriado y difamado, pidiendo que se aplicase á este la condigna pena.

Encontraba el quejoso esa injuria y esa difamacion en los términos de un acuerdo del Señor Arzobispo, dictado con ocasion de haber solicitado de él algunos vecinos de Chalma, que se revocase su prohibicion de administrar en el Santuario el Sacramento de la Penitencia. Ese acuerdo, que en copia certificada corre á fojas 12 de estas diligencias, está concebido en los términos siguientes:

acuerdo que ha quedado transcrito; y que al conocer el Sr. Aguilar los términos de ese acuerdo, ocurrió al Sr. Labastida para que aclarase la alusión que en él se encuentra, y en vez de obsequiar de una manera terminante la petición, lo repitió en parte, dejando en su duda al peticionario.

Establecidos estos precedentes, el Sr. Aguilar pasa á dar forma á su acusacion: procura autorizarla en los artículos 641, 642, 644, 647 y 654 del Código Penal; y para demostrar que ellos son precedentes y aplicables, divide ese acuerdo en los términos siguientes:

1º “Que la jurisdiccion espiritual (del Señor Arzobispo) no se halla expedita por la persona que se ha entrometido en la administracion.

2º “Que se temen sean burladas las disposiciones por dicha persona entrometida.

3º “Que ella se ha entrometido en la administracion del Santuario.

4º “Que tal persona entrometida no ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados; y

5º “Que cuando le sea posible al Sr. Labastida atenderá las necesidades de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no quiere cooperar, por no poder ahora prevenir ni corregir.”

Cree el Sr. Aguilar que es excusada toda explicacion, porque á la simple vista se percibe “lo grave del dialecto incendiario, injurioso y difamatorio del acuerdo del Señor Arzobispo, y estima óbvio el que se declare haber lugar á formacion de causa, y en estado se aplique el castigo, porque dice, que en la primera y segunda proposiciones, se le hace aparecer públicamente, ante las autoridades y pueblos, de rebelde y oposicionista atacando la jurisdiccion del primer Jefe de la Iglesia Mexicana, y esta pública revelacion ó imputacion es injuriosa puesto que se le hace la ofensa de hacerlo aparecer de cismático, conforme al Derecho Canónico que

declara y establece que el clérigo que se separa de la obediencia del obispo, queda declarado cismático. Además de ser la idea injuriosa, es á su juicio difamatoria, porque es patente, que al revelar á los pueblos y autoridades católicos, que sobre ser el Sr. Aguilar rebelde, lleva la rebeldía al grado de atacar la jurisdiccion espiritual del Jefe de la Iglesia, se le expone no solo al desprecio sino aun á las iras de aquellos, en estos tiempos tan meticulosos y tímidos en materias religiosas; y todo esto por el prelado, que en vez de ejercer una mision conciliadora y de paz y santidad, aparece delator y difamador gratuito.

Análogas consideraciones aplica el Sr. Aguilar á las otras proposiciones ó miembros en que dividió el acuerdo, sembrando, al hacerlas, algunas de que el Fiscal cree conveniente dar idea, para que en el extracto que está obligado á hacer, no aparezca á la vista del tribunal atenuada la energía que el Sr. Aguilar quiso desplegar en su acusacion.

Llama éste la atencion, sobre que la referencia que se hace en el acuerdo á las cuentas es oficiosa ó inútil al objeto y por lo mismo infiere que fué dictada en ódio suyo y con ánimo deliberado de ofenderle, lo cual le exalta al punto de hacerle proferir estas palabras: “Mas, estaba reservado al Sr. Labastida dar un golpe á la moral y presentar un escándalo inaudito á la sociedad; porque en las reglas de la moral y de la sociedad está el que los superiores cubran las faltas de sus súbditos, los amigos las de los amigos, los prudentes las de sus prójimos, corrigiendo las faltas en el secreto y en lo privado.

“Pero mucho se trasparenta el espíritu vertiginoso del Sr. Labastida, al asentar una calumnia difamante que envuelve una mentira (nótese que el Fiscal transcribe palabras del Sr. Aguilar) que envuelve una mentira solemne, pues mi encargado solo por deferencia le ha dado al Señor Arzobispo

las cuentas, que "comienzan desde el año 1861 hasta el pasado; grado de que dicho señor aun conserva en su poder la caja en que están los libros de dichas cuentas, dando además por existente el Señor Arzobispo una obligacion que no existe, ni ha podido existir, si su jurisdiccion es puramente espiritual, y ninguna tiene respecto de lo administrativo local, que solo á mí me pertenece, así es que el meterse aun á delatar lo que ni á los pueblos ni autoridades importa, no tiene mas fin que el de difamar, y difamar mintiendo."

Fundado en que el acuerdo permite suponer que el Señor Arzobispo cree que hay abuso en la administracion del Santuario, afirma que su prelado lo entrega al ódio público, y pone en boca del Señor Arzobispo las nefandas palabras del pueblo judío; *que se crucifique*, referidas en este caso al Sr. Aguilar, como se refirieron hace diez y nueve siglos al Redentor del género humano; pues con tales suposiciones difamatorias é incendiarias (son sus palabras), se dá lugar á un conflicto entre los que lo reconocen con título legal, y los que en virtud de la piadosa excitativa del Señor Arzobispo pudieran lanzarse contra el Sr. Aguilar, como el obstáculo de su felicidad espiritual y temporal; dando por resultado inconcusamente una efusion de sangre y desgracias mil ocasionadas por la vengativa conducta del Sr. Labastida.

Para coronar su tarea, escribe el Sr. Aguilar este otro período: "Pero en fin, no todo es posible: no siempre se hallan contrapésos iguales: mas ya vemos que el *desenfreno de la inmoralidad ha invadido los altares mayores*, ha descompuesto las suntuosas librerías, de las que germinan las reglas del respeto social é individual aun normadas en la caridad evangélica; y por último, se vé que en circunstancias peligrosas en la época tan delicada, se ha convertido dicha *moral* en ametralladora del honor sagrado."

Ratificado este escrito, el señor Juez procedió á tomar de-

reproducidas. Va á dar á una, sin embargo, alguna ampliacion, porque es la saliente, y pudiera decirse la perentoria. Encuéntrase consignada en la causa desde su principio, esto es, en la declaracion del Señor Arzobispo á quien, como insigne profesor de derecho que es, no pudo ocultarse que debía figurar en primer término; y así dijo, que como Jefe y cabeza de la Iglesia Católica en México, tiene el derecho incontestable de determinar sobre los negocios espirituales de los fieles que la componen, y sobre la administracion de los Templos destinados á su culto, así como sobre los ministros que deben tenerlos á su cargo; y que, usando de ese derecho, en lo relativo á la administracion espiritual del Santuario de Chalma, dictó el acuerdo de que se ha dado conocimiento, etc. Que el Sr. Labastida tiene la autoridad que invoca, es notorio; y cuando no lo fuera, lo certificaria la misma acusacion del Sr. Aguilar, cuya confesion hay que aceptar á su perjuicio.

Mas el derecho siempre ha negado la accion de injurias (en cuya palabra hasta estos últimos tiempos se ha comprendido la difamacion) contra los actos del Magistrado ejercidos con el derecho de su autoridad. "Máxime autem ea quæ jure potestatis a magistratu fiunt, ad injuriarum actionem non pertinent" (Ley 13 párf. 6º tít. 10, Lib. 47, D.) "Quod Rei publicæ venerandæ causa secundum bonos mores fit, etiamsi ad contumeliam alicujus pertinet, quia tamen non ea mente. Magistratus facit, ut injuriam faciat, ad vindictam Majestatis publicæ respiciat: actione injuriarum non tenetur." (Ley 33 eod.)

En estos principios está basada la Ley 16, tít. 3º part. 7ª la cual niega la accion de injurias contra los actos del Magistrado. En los mismos parece que se inspiró el Código penal, declarando exento de pena al que obrase en cumplimiento de un deber, ó por interés público, en cuyo caso es-

tán los constituidos en autoridad. Ni podía, ni podrá ser jamás de otro modo la jurisprudencia; porque siendo el dolo uno de los caracteres constitutivos de todo delito, y del dolo mismo la espontaneidad, y no pudiendo encontrarse esta en aquellos actos que practica la autoridad por deber y por necesidad de conservar la pública disciplina, falta forzosamente el germen productor del delito. El Juez tiene que dar á las cosas su nombre, y para darlo está. Pudiera darlo impropio; pero otro y no la acusacion de injurias ó difamacion, es el recurso que las leyes dan al agraviado.

Parece que el Sr. Aguilar quiso prevenir estas observaciones cuando cita la misma Ley 16, tit. 9, part. 7^a y la 32 *ff de injur et. famos libell*, para probar que la autoridad no está dispensada de reconveccion judicial por injurias ó difamacion. Si lo que el Sr. Aguilar ha querido probar con estos textos es, que tambien un Magistrado es susceptible de inferir injurias, está en lo justo; porque un Magistrado, no por serlo deja de ser hombre, y por lo mismo puede cometer, como tal, ese y cualquiera otro delito; pero si lo que ha querido dar á entender es, que obrando con su carácter de Magistrado, es decir, en su oficio, es susceptible de injuriar ó difamar, entónces está fuera de toda razon. Y se inclina el Fiscal á creer que esto último es lo que pasa, porque advierte que la traduccion que se hace de la ley romana, está forzada á servir á ese intento. La ley dice: *Si quid igitur, per injuriam fecerit magistratus vel quasi privatus vel fiducia magistratus*, y el Sr. Aguilar la traduce así: "por tanto, si algun Magistrado, ó como privado ó con el carácter de Magistrado, etc." Cree el Fiscal que esa traduccion trastorna el espíritu del legislador, y pone á esa ley en visible contradiccion con las 13 y 33 que ántes se citaron, y las cuales netamente niegan la accion de injurias contra los actos del Magistrado ejecutados por él con tal carácter. Así es que,

claracion al señor acusado, el cual en sustancia dijo: que, en su calidad de Jefe y cabeza de la Iglesia Católica en México, dictó el acuerdo de 22 de Noviembre del año próximo pasado, el cual por lo mismo, y porque solo consignaba el hecho de que la persona que tenia el Templo, no estaba autorizada por él, no puede ser estimado como difamatorio. Agregando en copia el ocurso de los vecinos á que ese acuerdo recayó, el Juez, con fecha 13 de Marzo, pronunció auto sobreseyendo en la causa por no encontrar delito que perseguir. El quejoso apeló de esta determinacion, y, venidas las diligencias á este Tribunal, se han pasado al que suscribe para que pida lo que estime de Derecho.

Ha creído el Fiscal que debia estudiar esta causa con mucho detenimiento y cuidado, porque si por su materia carece de gravedad, la tiene, y muy perceptible, por el estado y categoría de las personas del acusado y acusador, y aun por su misma novedad. Al ménos no ha llegado á su noticia otra alguna, en que concurren idénticas ó análogas circunstancias; y pudiera no aventurar demasiado, afirmando que por vez primera ocurre en el foro mexicano un debate de tal linaje entre un sacerdote católico y su prelado, ante un tribunal laico. A nadie puede ocultarse que una acusacion así promovida, debe ser materia de grave y general escándalo, no ménos que de profunda consternacion para el pueblo católico, numeroso en esta tierra. En casos así, además, la prudencia aconseja andar despacio para no desaprovechar el elemento del tiempo, que suele hacer buenos oficios en achaques de amor propio, levantando la reflexion sobre todo sentimiento apasionado, ó cuando ménos exagerado.

El Fiscal no desesperaba (y todavía no desespera) de que, inspirándose el Sr. Aguilar con los sanos principios que profesa, conforme á los cuales los superiores deben cubrir las faltas de sus súbditos, los amigos las de los amigos y los

prudentes las de sus prójimos, de que con ánimo reposado considerase que el divino precepto de cuidar del buen nombre, no se cumple invocando el castigo ni la venganza, sino siendo perfectos y pareciéndolo, y mucho ménos cuando ni el castigo ni la venganza bastan á limpiar la fama, si fué manchada; porque la ejecutoria en estos géneros de causas se refiere á la imputacion, no al hecho imputado, el cual puede continuar siendo cierto á pesar de la condenacion, y por último, de que aplacada la tempestad que las palabras del Sr. Labastida levantarán, tan terrible que no permitió al acusador advertir, que seusaba cometiendo ajustadamente el delito acusado, pudiese verse á la boca del abismo de que queria huir, en cuyo fondo (en el orden de ideas que debe profesar) está el cisma de que tan deveras se muestra horrorizado, y algo mas que no puede ocultarse á un entendimiento tan limpio y despejado; de todo esto esperaba el Fiscal, que el Sr. Aguilar acudiese á cortar tamaño escándalo; y ya que no por ello, siquiera fuése en honra del fortunio en que él mismo dice que vé, deplorándolo, á la Iglesia que le confirió el sagrado sacerdocio.

Pero este tiempo no llega por desgracia; el Fiscal ha sido obligado á hacer el despacho y el Tribunal va á revisar esa sentencia y á juzgar la causa promovida al Señor Arzobispo de México por injurias y difamacion. El Fiscal comienza por recomendar á la consideracion del Tribunal el tino y cordura con que ha procedido el Juez de Primera Instancia Lic. D. José María Castellanos. La sentencia dictada en su oportunidad, es una muestra de lo que pueden, obrando juntamente, la probidad, la erudicion y el talento. Las sólidas razones que se exponen para fundar que en el tantas veces aludido acuerdo del Sr. Labastida, no se puede encontrar ni injuria, ni difamacion, no necesitan retoque.

El Fiscal las hace suyas, y quiere que se tengan aquí por

la traduccion jurídicamente considerada no es propia, como no lo es gramaticalmente, porque al sustantivo *fiducia* se le dá una significacion que no tiene.

El Fiscal entiende que en castellano da la genuina idea del texto la version siguiente: "si pues un Magistrado ha hecho una injuria, como hombre privado, ó prevaliéndose de su estado (vel fiducia magistratus) se podrá intentar la accion de injurias contra él." Así se vé que esta ley no solo no está en contradiccion con las otras citadas, sino que antes bien, viene á confirmarlas y á servir de coronamiento y remate de todo un sistema que puede encerrarse en esta fórmula: El Magistrado ejerciendo su oficio, es decir, judicialmente, no injuria: fuera del ejercicio de la magistratura, esto es, extrajudicialmente, puede injuriar.

Así debe ser. Contra los actos judiciales que agravian, tiene el Derecho concedidos recursos tambien judiciales, que no hacen descender al Juez del rango en que lo colocan sus santas funciones, para que tome el papel de litigante; no obstante que deba deshacerse el agravio si lo ha habido. La acusacion de injurias en estos casos, sobre dislocar la disciplina y orden de los juicios, con otros muchos y perceptibles inconvenientes, vendria á representar el papel de un recurso, que, por cuanto no está expresamente concedido, se debe estimar vedado.

Claro es que cuando un juez que se desnuda de su autoridad, y como hombre privado fuera de juicio, injuria ó difama, no hay recurso ordinario contra él, porque no hay juicio: entonces el juez se igualó al injuriado, y por sí mismo se baja á la condicion de parte. Tal es el caso á que se refieren la ley de Partida y la Romana citadas por el acusador; esto es, el de que extrajudicialmente injurie ó difame el juez á alguno.

"Sois un ladrón, dice Bobadilla, ó sois un forzador, sois un

homicida, sois un adúltero ó cosas semejantes, *extrajudicialmente* sin tenerlo averiguado, ¿qué otra cosa es sino injuriar al súbdito, y con falso testimonio? Resulta, pues, que el constituido en autoridad, en el ejercicio de ella, no provoca la accion de injurias, y es por lo mismo, en el caso, improcedente la intentada.

La citación de la ley de Partida obliga al Fiscal á entrar, por unos momentos, en otro género de consideraciones, que se referirán ya á las palabras del acuerdo en que se ha creído encontrar la injuria y la difamacion. Exige esa ley, aun para el caso en que conforme á ella y á los principios en que va asentando el Fiscal su pedimento, una condicion que tiene no escasa importancia, á saber, la de que el Juez haya obrado *sin razon*. “E si contra esto ficiesen, deshonorando los querellosos de palabra ó de fecho, *sin razon* tenuto seria en todas guisas de hacer mayor enmienda por ello que si otro home lo ficiese.” Tal es su texto.

Ahora bien, en sustancia lo que el Sr. Labastida dijo en su acuerdo, es que se reserva proveer directamente á la petición de los vecinos de Chalma, cuando estuviese expedita su jurisdiccion que por entonces no lo estaba: que habia una persona intrusa en la administracion del Santuario: que hacia mucho tiempo no se le daban cuentas de las limosnas y objetos sagrados: y que, cuando pudiera, nombrar eclesiástico, lo haria inmediatamente y en términos de no dar lugar á abusos.” Esto dice el Sr. Labastida, y esto es lo que ha parecido á su acusador que es injurioso y difamatorio. La calificacion de ello está, como se ha visto, acertadamente hecha por el Juez: no es éste el aspecto en que el Fiscal lo va á presentar. Lo que el Fiscal va á hacer, es poner de manifiesto que, al decir del mismo señor acusador, el Sr. Labastida no obró *sin razon*. En la plana primera de la acusacion, se leen estos tres importantes párrafos: “Desde entonces he

tenido, dice el acusador, la administracion del Santuario, poniendo de encargado al ex-religioso agustino, D. Severiano Arrellano.

“Repentinamente se presenta el padre Antonio Caballero, tambien agustino, con órden del Sr. Arzobispo Labastida, y con el carácter de prelado prior, sepárandolo á mi encargado.

“Las autoridades y pueblos no lo consintieron, siendo este dicho eclesiástico repelido, lo que ha dado lugar á que el indicado Sr. Labastida, en venganza, separase á mi encargado, privándole del ejercicio de su ministerio en dicho lugar, y quedando el Santuario sin persona que en forma desempeñase aquel.”

Se vé, pues, que al decir del Sr. Aguilar, el Señor Arzobispo nombró un eclesiástico para la administracion espiritual del Santuario, el padre Caballero, y que las autoridades y pueblos no lo consintieron y lo repelieron; luego el Señor Arzobispo tuvo perfectamente razon para asentar que no estaba expedita su autoridad, con lo que quiso decir, que no tenia los medios materiales con que hacer obedecer sus prescripciones, porque el hecho es que no fué admitido, y antes bien repelido el ministro nombrado en ejercicio de una incontestable facultad, y que el mandato del prelado aun permanece en desaire. El eclesiástico que allí se encuentra está desautorizado; y, con absoluta propiedad, ha podido llamársele intruso.

En cuanto al punto de cuentas, el Sr. Aguilar no nos dice que él las haya dado, sino su encargado; y pues que el Sr. Labastida afirma que hace mucho tiempo que no se dan, y el Sr. Aguilar no se refiere á hecho propio, por lo cual ha de haber sido inducido en engaño, no puede ponerse en duda, sin incurrir en grave falta, la verdad de lo asentado por el Señor Arzobispo, quien por lo visto, ha obrado en concluyente y perentoria razon, al punto de que si pudieran ser

aplicables á él las palabras de la ley que copia el Sr. Aguilar, y ofensivas fuesen las del Señor Arzobispo, no se encontraría todavía este señor en la condicion de merecer la pena que contra él se pide. Lo que el Señor Arzobispo dijo, lo tenía bien averiguado.

Levanta ya la mano el Fiscal, de una tarea que le ha sido muy penosa. No ha pasado vez su vista por la acusacion (y han sido muchas) que no le hayan profundamente contristado las multiplicadas frases, no solo descorteses sino insultantes, que se dedican y aplican al Sr. Labastida, dando á este debate, ya por sí mismo odioso, un colorido repugnante, y trayendo de nuevo al foro moderno, modelo de cortesía, aquellas prácticas del antiguo, en que mas parecian los abogados gladiadores, que sacerdotes mansos de la justicia.

Hace votos el Fiscal porque, encerrándose el acusador en los límites que marcan á su defensa su propio sagrado carácter, y el respeto que debe al tribunal y á su prelado, con lo que aun diga ó escriba, desvanezca el desfavorable concepto que, de su discrecion, hace formar su primer libelo.

El Fiscal concluye pidiendo que se confirme la declaracion que hizo el Juez de Primera Instancia, Lic. D. José María Castellanos, con fecha 13 de Marzo próximo pasado. México, Mayo 14 de 1877.—LIC. JOSE M. CORDERO.

Informe en Estrados que pronunció

EL SR. LIC. D. MIGUEL RUELAS

ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL DISTRITO, POR COMISION DEL SR. JUEZ LIC. D. JOSE M. CASTELLANOS, EN DEFENSA DEL AUTO DE ESA AUTORIDAD QUE DESECHO LA ACUSACION DEL DR. D. JAVIER AGUILAR Y BUSTAMANTE CONTRA EL SR. ARZOBISPO DE D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS.

SEÑORES MAGISTRADOS:

En nombre del señor Juez 1º de lo Criminal, pido á la Sala respetuosamente: que, en consideracion á las razones que expondré, se sirva confirmar en todas sus partes el auto apelado de 13 de Marzo último; declarar que no ha incurrido en responsabilidad el inferior que lo pronunció; y acordar la correccion disciplinaria que proceda, por las injurias que, en ésta audiencia, ha vertido el acusador.

Si antes de aceptar la representacion con que me honró el señor Juez de la causa, hubiera previsto que éste debate podia descender del lenguaje reposado y decoroso de una discusion jurídica, hasta caer en el terreno vedado de la dia-

aplicables á él las palabras de la ley que copia el Sr. Aguilar, y ofensivas fuesen las del Señor Arzobispo, no se encontraría todavía este señor en la condicion de merecer la pena que contra él se pide. Lo que el Señor Arzobispo dijo, lo tenía bien averiguado.

Levanta ya la mano el Fiscal, de una tarea que le ha sido muy penosa. No ha pasado vez su vista por la acusacion (y han sido muchas) que no le hayan profundamente contristado las multiplicadas frases, no solo descorteses sino insultantes, que se dedican y aplican al Sr. Labastida, dando á este debate, ya por sí mismo odioso, un colorido repugnante, y trayendo de nuevo al foro moderno, modelo de cortesía, aquellas prácticas del antiguo, en que mas parecian los abogados gladiadores, que sacerdotes mansos de la justicia.

Hace votos el Fiscal porque, encerrándose el acusador en los límites que marcan á su defensa su propio sagrado carácter, y el respeto que debe al tribunal y á su prelado, con lo que aun diga ó escriba, desvanezca el desfavorable concepto que, de su discrecion, hace formar su primer libelo.

El Fiscal concluye pidiendo que se confirme la declaracion que hizo el Juez de Primera Instancia, Lic. D. José María Castellanos, con fecha 13 de Marzo próximo pasado. México, Mayo 14 de 1877.—LIC. JOSE M. CORDERO.

Informe en Estrados que pronunció

EL SR. LIC. D. MIGUEL RUELAS

ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL DISTRITO, POR COMISION DEL SR. JUEZ LIC. D. JOSE M. CASTELLANOS, EN DEFENSA DEL AUTO DE ESA AUTORIDAD QUE DESECHO LA ACUSACION DEL DR. D. JAVIER AGUILAR Y BUSTAMANTE CONTRA EL SR. ARZOBISPO DE D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS.

SEÑORES MAGISTRADOS:

En nombre del señor Juez 1º de lo Criminal, pido á la Sala respetuosamente: que, en consideracion á las razones que expondré, se sirva confirmar en todas sus partes el auto apelado de 13 de Marzo último; declarar que no ha incurrido en responsabilidad el inferior que lo pronunció; y acordar la correccion disciplinaria que proceda, por las injurias que, en ésta audiencia, ha vertido el acusador.

Si antes de aceptar la representacion con que me honró el señor Juez de la causa, hubiera previsto que éste debate podia descender del lenguaje reposado y decoroso de una discusion jurídica, hasta caer en el terreno vedado de la dia-

triva y del insulto personal, quizá me habria negado á admitir la honra de elevar mi humilde voz ante este respetable Tribunal; porque habria temido no poder conservarme digno de ser escuchado. Cuando he oido tantas vehementes apreciaciones, tantas invectivas, tantas sarcásticas suposiciones, tantas ultrajantes dudas, que se lanzan contra personas respetables por su carácter y posicion social; he dudado si el sentimiento de mi deber y mi fuerza de voluntad serian bastantes para refrenar mis labios.

A un Juez probo y recto, como lo es sin duda el señor Juez 1º de lo Criminal, se le apunta con el dedo, y se le designa en público como reo de suplantaciones y supresiones criminales. A ese liberal de reconocidos antecedentes, á ese hombre de principios inquebrantables, al que jamás transigió con sus opiniones y sus deberes, se le presenta ahora como servil instrumento del Sr. Arzobispo de México; y arteramente se quiere lanzar sobre él, la embozada sospecha, de haber andado en secretas inteligencias y maniobras con agentes del Prelado, para dar su fallo absolutorio, con escarnio de la ley y de las instituciones. Ante estos ultrajes, ante estas injuriosas imputaciones, es menester que se levante un sentimiento de justa indignacion. Pero yo sabré reprimirlo. Conozco el respeto que debo á los dignos Magistrados, al público y al mismo acusador. Me limitaré á alegar en Derecho: no me ocuparé de esta parte de los insultos, sino para formular á su tiempo alguna peticion; mucho menos los emplearé para fundar mis razonamientos. Recuerdo que un publicista contemporáneo ha dicho: "Ni el insulto convence, ni la procacidad del lenguaje ha sido jamás un argumento en labios honrados."

No me propongo contestar á los argumentos del señor apelante en el mismo orden de sucesion en que él los expone, en el extenso informe que la Sala acaba de escuchar.

Me parece que, para economizar el tiempo, y en obsequio del método y de la claridad, debo seguir otro sistema en la exposicion de mis razonamientos.

En Noviembre del año próximo pasado, varios vecinos del Santuario de San Miguel de Chalma, elevaron una solicitud al Señor Arzobispo de esta Metrópoli, quejándose de que, en aquel Templo no se administraba el Sacramento de la Penitencia, y pidiéndole que pusiere remedio á ese mal, que ellos estimaban de la mayor gravedad y trascendencia.

El Señor Arzobispo dictó á esta solicitud, el acuerdo siguiente: "Hágase saber á los exponentes, que nada podemos disponer en orden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion, y temer que nuestras disposiciones no sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario, de cuyas limosnas y objetos sagrados no se nos ha dado cuenta hace mucho tiempo, ni sabemos quien sea ese eclesiástico encargado del Templo sin nuestra autorizacion, que no hemos dado ni daremos, mientras no esté eficazmente sostenida nuestra autoridad; que cuando podamos nombrar eclesiástico que administre los Sacramentos, lo haremos inmediatamente para atender á las necesidades espirituales de los fieles, sin dar lugar á abusos á que no queremos coopear, ya que, por las circunstancias de los tiempos, no nos es dado prevenir ni corregir. Si de nuestra abstencion se siguen algunos males, responderán de ellos los culpables."

El Sr. Dr. Lic. D. Javier Aguilar y Bustamante se creyó aludido, injuriado y difamado por este acuerdo, que se mandó comunicar á los solicitantes; y ocurrió al señor Juez 1º de lo Criminal, acusando de injuria y difamacion al Señor Arzobispo, por escrito de querrela de 10 de Febrero último.

Recibida la declaracion del señor acusado, el señor Juez pronunció su auto de 13 de Marzo, declarando que, por no

haber delito que perseguir, no hay mérito para continuar la averiguacion.

De éste auto apeló el acusador, y en ésta instancia solicita su revocacion, y pide además, que el Tribunal acuerde, conforme á Derecho, contra el inferior que lo pronunció, por las responsabilidades que le atribuye.

De esta breve relacion, que hé considerado indispensable, resulta que las únicas cuestiones que deben ventilarse en ésta instancia, son dos:

1.^a ¿El acuerdo del Señor Arzobispo de 22 de Noviembre del año próximo pasado, es injurioso y difamatorio para el Sr. Dr. Aguilar, desde el punto de vista de nuestras disposiciones legales vigentes?

2.^a ¿Ha incurrido en responsabilidad el señor Juez que pronunció el auto apelado de 13 de Marzo?

Pero, como íntimamente conexa con la cuestion principal, viene el acusador presentando en primer término, la de si él es dueño y poseedor legítimo del Santuario de Chalma. Tanto en su escrito de acusacion, como en el informe que acaba de producir, dedica gran parte de sus esfuerzos y argumentaciones á dejar probada su propiedad y legítima posesion. Intenta dejar asegurado ese fundamento, sobre el cual apoya los tremendos cargos y acusaciones que lanza contra el señor Juez por quien abogo, y contra el Señor Arzobispo á quien persigue.

Por mi parte considero ociosa é impertinente la cuestion indicada, y no me ocuparía de ella, si no fuera por la importancia que parece atribuirle el señor apelante. Así es que con el solo objeto de descartarla desde ahora de la cuestion principal, y como quien remueve estorbos para dejar expedito y llano el camino que se propone seguir, diré unas cuantas palabras á fin de probar, si me es posible, que el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, ni es dueño, ni es poseedor

legítimo del Santuario de Chalma. Despues de esto me ocuparé de las dos cuestiones sobre que la Sala tiene que resolver.

Funda sus títulos de propiedad el Sr. Dr. Aguilar en la concesion que el Supremo Gobierno de la República le hizo en 25 de Marzo de 1861, mandando entregarle el Templo de Chalma, así como la sacristía, habitacion para el Capellan, vasos sagrados y paramentos. Pero no advierte el señor doctor, que él mismo confiesa haber solicitado el Templo *para el culto católico*; ni que en el acuerdo que se le comunica, bien terminantemente le dice el señor Ministro de Gobernacion, que se le entrega el Santuario *para el culto católico*; ni mucho menos que este acuerdo se trascribe al Gobierno de la Mitra. De esta última circunstancia pretende sacar partido el señor apelante; pero ella le es notoriamente desfavorable; pues que demuestra la intencion del Gobierno de ceder á la institucion católica y no al Sr. Dr. Aguilar, el Santuario de Chalma. De otra manera no se comprende para qué se participaba la cesion á los Gobernadores de la Mitra. Si á alguno de nosotros se le ocurriera hacer un regalo al señor doctor, seguramente no consideraría necesario participarlo al Gobierno Eclesiástico.

Por otra parte ¿cómo puede creer el señor apelante, que el Gobierno de la República le donó á él en lo personal, uno de los Templos que por las leyes de Reforma habian entrado al dominio de la Nacion? ¿Conforme á qué ley tenia el Gobierno facultades para regalar esos Templos á individuos particulares? ¿Con arreglo á qué ley podia el Sr. Dr. Aguilar recibir regalado el Templo de San Miguel de Chalma? Desde la ley de 12 de Julio de 1859, que nacionalizó los bienes del clero secular y regular, hasta la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas constitucionales, se ha venido estatuyendo en este sentido:

1º; que el dominio directo de los Templos pertenece á la Nacion: 2º; que el Gobierno de ésta puede ceder su uso para el servicio del culto, no á individuos particulares, sino á las instituciones religiosas, considerándolas representadas por el superior de ellas en cada localidad. ¿Pretende el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante ser el Jefe del catolicismo en esta Metrópoli? ¿Habria sido cuerdo y ordenado admitir á cualquier individuo, solo por decirse sacerdote ó ministro de determinada secta, á esa especie de *jura* de Templos, alhajas y paramentos? No sin duda; los legisladores reformistas no pensaron jamás introducir semejante desórden.

La ley de 12 de Julio de 1859, al suprimir las órdenes regulares, dispuso que las imágenes, paramentos y vasos sagrados de sus iglesias, se entregasen por formal inventario á los Obispos Diocesanos; y que el Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, de acuerdo con los Señores Arzobispos y Obispos, designaran los Templos de los regulares suprimidos, que debian quedar expeditos para los oficios divinos. Se ve, pues, que desde el nacimiento de la Reforma se ha acudido al Jefe ó superior de la institucion religiosa, y no á cualquiera de sus individuos, así en lo relativo á la entrega de intereses y valores pertenecientes á la institucion, como respecto de la designacion y cesion de Templos para el servicio del culto; porque es á la institucion religiosa y no á alguno de sus individuos, á quienes se ha tratado de atender.

La ley de 14 de Diciembre de 1874 dice lo que la Sala se dignará escuchar: "Art. 15 Son derechos de las asociaciones religiosas, *representadas por el superior de ellas en cada localidad*....." "V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente....." "Art. 16 El dominio directo de los Templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados, y que se dejaron al servicio del culto ca-

tólico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad."

Me permito llamar la respetable atencion de la Sala sobre dos puntos que resaltan, con una claridad meridiana, en las disposiciones á que acabo de dar lectura. Es el primero, que el derecho que en los Templos nacionalizados y cedidos para el culto se reconoce á las asociaciones religiosas, es á dichas asociaciones *representadas por su superior*; no á cualquier individuo que á ellas pertenezca. Es el segundo, que ese derecho se limita, al uso, conservacion y mejora, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad; pues *el dominio directo continúa perteneciendo á la Nacion*.

Ahora bien; como el Templo de Chalma fué cedido para el culto católico; como el Sr. Dr. Aguilar no es el Jefe de la asociacion católica en ésta Metrópoli; como aunque lo fuera, ni la misma asociacion tiene derechos de propiedad sobre los Templos que se le hayan cedido, resulta que no se puede ni se debe reconocer al señor doctor como dueño del Templo en cuestion, y que el señor Juez inferior tuvo sobrado motivo para desconocerle ese carácter de propietario, en el auto de 13 de Marzo.

Esto basta para mi propósito. Me desentiendo, por ahora, de los duros calificativos y de las acusaciones de ignorancia que el señor apelante lanza contra el señor Juez por quien hablo. De ésto me ocuparé despues. Me desentiendo tambien de algun otro argumento de prescripcion, que, para fundar su derecho de propiedad, aduce la parte á quien contesto; pues me parece que los señores Magistrados preferirán

que solo me ocupe de la cuestion, en la parte que merezca ser debatida.

He dicho que ni siquiera como poseedor legítimo del Templo de Chalma, puede ser considerado el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante. Veamos porqué.

¿Posee el señor doctor en nombre propio? ¿Posee en nombre de su superior eclesiástico? ¿Posee en nombre del Supremo Gobierno de la República? No posee en nombre propio; porque el Templo fué cedido para el culto católico; y, en tal concepto, el uso y posesion de él corresponde á la institucion católica, en los términos que disponga el Jefe de la asociación, que es al que reconoce la ley. Tampoco posee en nombre de su superior eclesiástico; porque el mismo señor doctor, confiesa que el Señor Arzobispo está muy lejos de confiarle intervencion alguna en el Templo; pues en el año de 1875 le dirigió la carta á que ha dado lectura, y en la cual le dice, que si S. S. I. comprende que ningun derecho tiene para poder ni deber intervenir en el Santuario, se lo concede, no por derecho, sino por gracia. Mucho menos posee en nombre del Supremo Gobierno; porque habiéndose destinado el Templo para el culto católico, y estando de hecho abierto y consagrado al servicio de ese culto, si se admitiese que el señor doctor lo poseía y conservaba en nombre del Gobierno, resultaría que este mantenía un Templo abierto y consagrado al servicio de un culto religioso; lo cual ni siquiera es concebible bajo el régimen actual, y constituiría al Gobierno, si fuese cierto, en una gravísima responsabilidad.

Ya se vé que, ni en nombre propio, ni en nombre de nadie, puede poseer el Santuario de Chalma el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, y que he tenido razon al decir, que ni como propietario ni como poseedor legítimo, debe ser considerado.

Aquí doy término á ésta cuestion que, lo repito, solo he

tocado á fin de desembarazar de estorbos el campo para el estudio de las dos cuestiones sobre que la Sala tiene que decidir. Cuando en el curso de mi informe tenga que responder á argumentos del señor apelante, fundados sobre su decantada propiedad y posesion del Santuario de Chalma, me bastará referirme á lo que, sobre tales puntos, acabo de exponer.

Paso á ocuparme de las dos cuestiones enunciadas.

El acuerdo del Señor Arzobispo de 22 de Noviembre próximo pasado es injurioso y difamatorio para el Sr. Dr. Aguilar, desde el punto de vista de nuestras disposiciones legales vigentes?

Al enunciar ésta cuestion en los términos en que lo hago, procuro desde luego advertir, que no me ocuparé de los argumentos y alegaciones del señor apelante, sino en cuanto se funden ó procuren fundarse en las leyes que tenemos en vigor.

Me desentenderé, por tanto, de la invocacion que la parte acusadora ha hecho á las leyes romanas y españolas, pretendiendo que su texto favorece su pretension. Ya el señor Fiscal se encargó de demostrar en su pedimento, que ni aquellas ni estas son favorables al acusador, y sí, favorecen al acusado. Ya se tomó la pena de corregir la traduccion que, de la ley 32 ff, nos presenta el Sr. Dr. Aguilar en su escrito de querrela. Ya ha concordado esa ley con sus antecedentes. Ya ha probado hasta la evidencia, que conforme al antiguo Derecho, el Magistrado no hace injuria ejerciendo su oficio. ¿Para qué hé de fatigar la atencion de la Sala, repitiéndole los mismos razonamientos? ¿Qué podría decirle yo, que mejorase el erudito y concienzudo trabajo de su honorable Ministro Fiscal?

Mucho menos acudiré al Evangelio y á Ciceron, para defender una causa que se ha de fallar, no conforme al Evan-

gello y Ciceron, sino con arreglo al Código Penal del Distrito expedido el 7 de Diciembre de 1871.

Se me dispensará, pues, de entrar en comentarios sobre los preceptos de Cristo y las máximas del orador romano, que el señor apelante ha tenido á bien invocar en esta controversia. Permítaseme solamente una ligerísima observación sobre estas eruditas alusiones. Es verdad que Cristo condenaba enérgicamente la injuria. "¡Ay de aquel que á su hermano diga Raca! mas le valia no haber nacido;" pero tambien es cierto que en sus predicaciones públicas llamaba á los fariseos *hipócritas y malvados*. Y es que el Hijo de Dios no consideraba ilícito calificar la conducta de otros segun lo merecian, en cumplimiento de su deber. Ahora bien, si Jesucristo hubiera sido acusado en aquellos tiempos por algun fariseo hipócrita, y nuestro Código Penal hubiera regido entonces, sus Jueces, haciéndole justicia, debian haberlo absuelto, con arreglo al artículo 648 que dice: "No se castigará como reo de difamacion ni de injuria..... II.

Al que manifestase su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber....."

El gran orador romano, que tanto recomendaba la conservacion del propio decoro, no tenia inconveniente en lanzar desde la tribuna los mas terribles cargos contra sus acusados, presentándolos entregados á sus orgías, ébrios, lividinosos, desenfrenados; llenos de ódios y de rencores; preparando la ruina de la República. Pero su celo republicano lo impulsaba á hablar de esta manera; obraba en cumplimiento de un deber, y tampoco merecia pena.

No debo divagar mas tiempo, distrayéndome de mi objeto. He dicho que esta causa se debe fallar con arreglo á las disposiciones de nuestro Código Penal. Examinemos la cuestion desde el punto de vista de estas disposiciones.

El acusador en su escrito de querrela de 20 de Febrero último, se funda en los artículos 641, 642, 644, 647 y 654 del Código Penal, para sostener que el acuerdo del Señor Arzobispo de 22 de Noviembre de 1876, es injurioso y difamatorio para su persona. En su informe ha invocado ademas los artículos 656 y 657. Omite su lectura por haberlos leído ya el señor apelante.

Para hacer aplicables estos artículos al acuerdo que motiva su queja, entra el acusador en un largo y minucioso análisis de las frases y palabras de aquel documento: lo descompone, lo desmenuza, por decirlo así, y con una suspicacia extrema, que no sé si llegará hasta la cavilosidad, examina, busca, escudriña, deduce lo que no encuentra, y en cada concepto aparenta ver el dolo, la injuria, la difamacion.

Seria una tarea muy ingrata por cierto, seguir al acusador, paso á paso, en ese laberinto de inducciones y de cargos que por cada palabra del acuerdo acumula en su acusacion. Para desembarazar la cuestion, de repeticiones inútiles y enojosas, he formado un resumen de los conceptos que á juicio del quejoso contienen la injuria ó la difamacion, y de los motivos porque él los considera injuriosos y difamatorios para su persona.

1^{er} Concepto. En el acuerdo dice el Señor Arzobispo, que no está expedita su jurisdiccion, por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario.

Motivo. Con estas palabras se hace aparecer al señor doctor, como un rebelde, opositorista y cismático.

2^o Concepto. El Señor Arzobispo teme que sus disposiciones sean holladas por esa persona entrometida.

Motivo. Esta idea es un corolario y confirmacion de la primera.

3^{er} Concepto. Segun el Señor Arzobispo esa persona á

que se refiere, se ha entrometido en la administracion del Santuario.

Motivo. Hay dolo de parte del Señor Arzobispo en llamar al señor doctor entrometido en la administracion del Santuario, porque aquel sabe muy bien que este es el cesionario, segun la concesion que le hizo el Supremo Gobierno.

4º Concepto. El Señor Arzobispo comunica á los peticionarios, que la persona entrometida no le ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados del Santuario.

Motivo. En esto hay una difamacion pública. El señor doctor no está obligado á dar cuentas al Señor Arzobispo. A los solicitantes nada les interesa saber si rendia ó no cuenta. Esto toca á la vida privada del ofendido.

5º Concepto. El Señor Arzobispo habla de abusos, á que no quiere cooperar, y por las circunstancias de los tiempos no puede corregir.

Motivo. Se le designa como reo de abusos criminales dignos de castigo, y se le expone al ódio y venganza de un pueblo fanático.

En el resúmen que acabo de hacer, he procurado conservar, hasta donde me ha sido dable, no tan solo el pensamiento, sino tambien cuando lo he creido necesario, las palabras del acusador, tales como figuran en su escrito de querrela. Lo que allí dijo, es lo mismo, sustancialmente, que lo que ha repetido en su informe á que contesto.

Este resúmen me servirá para simplificar y abreviar mi respuesta á ese colosal informe, donde no encuentro mas que un ostentoso aparato de interminable argumentacion, que, con disfraz ó sin él, reproduce constantemente los mismos razonamientos y la misma fraseologia; á manera de esos ejércitos de teatro, en que con doce pobres mites que están dando vuelta tras el telon de fondo, se hace ver al público

inmensa multitud guerrera, y en sustancia no hay mas que una docena de mites disfrazados.

Haciendo á un lado, con el respeto que se merecen, al Rey David, á los sábios del paganismo, al Evangelio de Cristo, y á los Padres de la Iglesia, voy á examinar los diversos capítulos de la acusacion, en el órden que los he concretado, á fin de demostrar, si me es posible, que en ninguno de ellos logra probar el acusador la injuria y difamacion de que se queja.

Empiezo por el primero.

El acuerdo del Señor Arzobispo comienza diciendo: "Hágase saber á los interesados que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chalma, *por no estar expedita nuestra jurisdiccion* (Este es un motivo) "y (Este es otro) temer que nuestras disposiciones sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario." Ahora bien; el Sr. Dr. Aguilar junta las palabras del principio con las del fin, para hacer decir al Señor Arzobispo, que *la jurisdiccion no está expedita por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario;* y deducir de allí el cargo de difamacion, que consiste segun él, en presentarle á los pueblos como un rebelde y cismático. Del sentido propio de las palabras, y de la construccion natural de las frases, se deduce, que el Señor Arzobispo no atribuye al señor doctor ni á otra persona determinada, el que su jurisdiccion no esté expedita; sino que expone esta circunstancia como una causal para no poder disponer nada en órden al Santuario de Chalma.

Pongo, pues, punto y aparte sobre este primer capítulo de la acusacion, para ocuparme del segundo.

El Señor Arzobispo, en su acuerdo, muestra el temor de que no sean respetadas sus disposiciones en lo relativo al Santuario de Chalma; y de aquí toma materia el Sr. Dr.

Aguilar para reagravar los cargos de injuria y difamacion; porque de ese modo, el Señor Arzobispo confirma la idea de que el señor doctor le impide el ejercicio expedito de su jurisdiccion eclesiástica. ¡Es posible señores, que el simple temor de que una persona no respete nuestras disposiciones, constituya injuria y difamacion en todos los casos?

Apelo á los caracteres mas susceptibles, apelo á los hombres mas delicados. Estoy seguro que la conciencia de cada cual responde: eso no puede ser injuria; nadie puede invocar pretextos tan frívolos, para provocar un ruidoso litigio, con la sola mira de perseguir el supuesto insulto. Y adviérto, señores, para que no se entienda que de mala fé trunco los conceptos, que al examinar este segundo capítulo de la acusacion, no considero las palabras "*por la persona que se ha entrometido en la administracion.....*" porque de estas palabras forma un cargo aparte el acusador, de que me ocuparé en su lugar, y en este solo se refiere al temor que manifiesta el Señor Arzobispo de que sus órdenes no sean respetadas.

Una persona puede temer que otra no respete sus disposiciones, porque sabe que esta cree, justa ó erróneamente, que no tiene obligacion de obedecerlas. Expresa este temor. ¡Se puede sostener que hace injuria! Mañana se discute en este Tribunal si conviene requerir á cierta autoridad de un Estado para que ejecute tales ó cuales disposiciones; un señor Magistrado toma la palabra y manifiesta sus temores de que la autoridad requerida no acate el requerimiento y desaire al Tribunal. ¡Se habrá constituido ese señor Ministro, en reo de injuria y difamacion? ¡En dónde está la intencion dolosa de dañar, que en el caso exige el artículo 642 del Código Penal!

Se ve, pues, que el simple temor manifestado por el Señor Arzobispo, no puede constituir injuria contra el Sr. Dr.

Aguilar, ora sea fundada, ora no lo sea. Pero, como muy bien dice el señor Juez inferior, al considerar el segundo punto de la acusacion: "ese temor á que se refiere el Sr. Arzobispo Labastida, está suficientemente justificado por la confesion misma del acusador, pues desde el escrito de querrela aparece que las órdenes que en otra época dictó el prelado para que el presbítero Caballero se encargára del servicio del Templo, no fueron obsequiadas....." De manera que el Señor Arzobispo no solamente no ha hecho injuria, sino que ha tenido razon para expresarse como se expresó.

Es verdad que ahora viene explicando el señor apelante en su informe, que no fué él, sino el pueblo, quien se negó á aceptar al presbítero Caballero; pero aquella intervencion que desde Malinalco tomó en el asunto, despues del drama épico que nos describe, entendiéndose con el foráneo, y convenciéndole de que se retirase llevándose al candidato del Señor Arzobispo, puede dejar duda todavía en el ánimo de algunos, aunque no sean cavilosos.

El señor Juez agrega en su sentencia: "que aun suponiendo falsa esta aseveracion, nunca podria reputársela difamatoria, porque el simple temor de que un acontecimiento se verifique, no envuelve una difamacion, pues el artículo 642 del Código Penal que se invoca, exige para que tenga lugar, que se haga á otro la imputacion de un hecho, y *hecho es un suceso que se ha verificado.*" Pone el grito en el cielo el señor apelante. "¡Señores Magistrados, dice, ved, ved como el señor Juez ha truncado la ley para salvar al Sr. Labastida! ¡Abajo la sociedad! ¡abajo la legislacion! ¡abajo las leyes penales! ¡abajo la moral! ¡El señor Juez abre las puertas á la difamacion!"

Calma, calma, señor. ¡Qué significa tanto abajo? ¡Es qué el mundo se está hundiendo? ¡Es qué el universo se derrum-

ba? ¿Cuáles puertas son las que se abren? Abramos á la razon las puertas del entendimiento.

El señor Juez no ha torcido el espíritu de la ley. El señor Juez lo ha interpretado y aplicado como hombre probo y como abogado instruido. Voy á probarlo. Es verdad que el artículo 642 habla así del hecho cierto, como del hecho falso que se imputa al difamado. Tambien es cierto que el hecho falso puede no haber existido, y que en esto cabalmente consista su falsedad. Pero ¿qué se infiere de todo esto? ¿Ya se da por vencedor el señor apelante? ¿Ya cree haber hundido á su Juez en el fondo de la ignominia? No, señor, el hecho que se atribuye al difamado puede ser falso y no haber existido; pero á pesar de eso, el difamador lo da por realizado. Yo digo que Fulano ha falsificado mi firma: el hecho es falso, no ha existido, y sin embargo yo supongo, como muy bien dice el señor Juez, *que el suceso se ha verificado*.

En el caso en cuestion, el Señor Arzobispo dice que teme que sus disposiciones no sean respetadas: afirma ningun hecho cierto ni falso, porque no dice que no han sido respetadas por el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante. ¿Entónces de qué se queja el señor doctor? ¿Por qué persigue con tan cruel encarnizamiento al Señor Arzobispo, y al señor Juez 1º de lo Criminal? ¿No percibe la diferencia que hay en decir que una persona no nos obedece, teniendo obligacion de obedecernos; y decir que *tememos* no ser obedecidos por una persona que quizá cree no tener obligacion de obedecernos? ¿Entónces á que vienen tantas injurias contra el que ha tenido que fallar en primera instancia en este juicio? Pero de las injurias me ocuparé despues. Pasemos al tercer capítulo de acusacion.

Se funda éste en que el Señor Arzobispo ha llamado *entrometido* en la administracion del Santuario de Chalma al

Sr. Dr. Aguilar y Bustamante. ¿Qué ofensa! En efecto ¿quién seria capaz de perdonarla?

Pero antes de todo, me permitiré observar á la Sala, que en este negocio el Sr. Dr. Aguilar se ha impuesto el papel de ciertos sentenciados en los juegos de prendas, que á todas las alusiones de los concurrentes tienen que responder. “*Ese soy yo.*” Se trata de que la jurisdiccion eclesiástica del Señor Arzobispo de la Metrópoli no está expedita, y el Sr. Dr. Aguilar responde: “*Ese soy yo: yo soy quien impide su ejercicio.*” Se trata de que el Señor Arzobispo teme que sus disposiciones no sean respetadas, y el Sr. Dr. Aguilar responde: “*Ese soy yo: yo soy quien no las respeta.*” Se trata de que alguien se ha entrometido en la administracion del Santuario de Chalma, y el Sr. Dr. Aguilar responde: “*Ese soy yo: yo soy el entrometido.*” Se trata de que quien debiera, no ha dado cuenta á su superior de las limosnas y objetos sagrados, y el Sr. Dr. Aguilar responde: “*Ese soy yo: yo no he dado cuenta de aquellos productos, ni de estas cosas.*” Se trata de que en el Santuario de Chalma se cometen abusos dignos de castigo, y el Sr. Dr. Aguilar responde: “*Ese soy yo: yo soy quien cometo esos abusos.*”

Digo esto, porque el Señor Arzobispo en su acuerdo de 22 de Noviembre del año próximo pasado á nadie designa; de manera que quizá podria desconocerse la personalidad del Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, en la acusacion que ha intentado. Pero supuesto que él se empeña en darse por aludido, por mi parte no tengo inconveniente en continuar esta discusion, en el supuesto de que á él se refiere el documento que motiva su acusacion.

Tambien me permito observar á la Sala, que así en el escrito de querrela, como en el informe, de este tercer capítulo de acusacion es del que se ocupa mas extensamente el señor acusador: Aquí es donde consagra largos, multiplica-

dos y repetidos argumentos, para demostrar que es propietario y poseedor legítimo del Santuario de Chalma, por consentimiento y á ciencia y paciencia del Gobierno civil y del eclesiástico; y que, por lo mismo, el Señor Arzobispo no debe tenerlo como un intruso, y ha procedido con dolo al calificarlo de entrometido en la administracion de aquel Santuario. De aquí la tremenda grito que levanta contra el señor Juez 1º de lo Criminal, porque en los considerandos de su auto, se ha atrevido á decir que no son bastantes los títulos que alega el señor doctor para acreditar su dominio. Como yo me he ocupado previamente de esta cuestion, procurando demostrar que no puede ser considerado el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante ni como propietario, ni como poseedor legítimo del Santuario de Chalma, ahora no tendré necesidad de reproducir los mismos razonamientos para contestar al señor apelante, y me bastará remitirme á lo que sobre este particular dejo expuesto con anterioridad.

En tal concepto, al examinar este tercer capítulo de acusacion, me desentenderé casi por completo de la cuestion de propiedad, para ocuparme de la injuria y difamacion, que el acensador atribuye á esta frase empleada en el acuerdo del Señor Arzobispo: "..... la persona que se ha entrometido en la administracion de aquel Santuario."

El verbo *entrometerse*, que es el que ha usado el Señor Arzobispo, significa sustancialmente *meterse en asuntos ajenos*. Ahora bien; los asuntos eclesiásticos de Chalma son de la incumbencia del Señor Arzobispo, y no de la del Sr. Dr. Aguilar, aunque este fuese dueño del ex-convento de Chalma y de toda la comarca. Que en aquel Templo se administren ó no, los Sacramentos, que se recauden las limosnas con que contribuyen los fieles para los gastos del culto, y que aquello y esto se haga por determinados ministros, pertenece notoriamente á la esfera eclesiástica, y por lo mis-

mo es de las atribuciones del Señor Arzobispo de la Metrópoli. El ocurso que algunos vecinos de Chalma dirigieron al Señor Arzobispo, y que motivó el acuerdo de 22 de Noviembre, versa sobre asuntos eclesiásticos de aquel lugar, y á esos asuntos se contrae tambien el acuerdo. Pues bien; si refiriéndose á tal ocurso, dice el Señor Arzobispo á los solicitantes, que no puede acceder á su peticion, porque teme que sus disposiciones no sean respetadas por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario, se refiere evidentemente á lo eclesiástico, dice verdad y está en su derecho, siempre que sea cierto que alguien, pues el Señor Arzobispo á nadie menciona, se mete en los asuntos eclesiásticos de aquel Santuario.

¿Es el Sr. Dr. Aguilar ese alguien? ¿No? Pues entonces no debe darse por aludido y su acusacion está por demas. ¿Sí? Pues entonces el Señor Arzobispo dice verdad, y está en su derecho para decirla. Dice verdad, porque los asuntos eclesiásticos son de su incumbencia y no de la del Sr. Dr. Aguilar, y metiéndose éste señor en tales asuntos se mete en asuntos ajenos, que es lo que significa el verbo entrometerse. Está en su derecho para decir esa verdad y calificar de tal modo al señor doctor, porque siendo el Señor Arzobispo el superior eclesiástico en la Metrópoli, y haciendo la calificacion de que se trata, en ejercicio de su carácter desempeñando su oficio, cumpliendo con sus deberes, le favorece la disposicion del artículo 648 del Código Penal que dice: "No se castigará como reo de difamacion ni de injuria..... II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber....."

El señor doctor se apresura á replicar á esta total contestacion, al tiempo de impugnar el pedimento fiscal. Segun él, si bien es cierto que el artículo 648 fraccion II. del Có-

digo Penal, libra de la accion de injuria y difamacion al que manifestare su juicio sobre la conducta de otro, esto es, á condicion de que pruebe que obró en cumplimiento de sus deberes, y en el caso de su acusacion no existe tal prueba. La prueba que el señor doctor exige está en la misma causa y en su propia confesion, pues él mismo confiesa que los vecinos de Chalma dirijieron al Señor Arzobispo la solicitud que motivó el acuerdo. Elevada esta solicitud á la consideracion del prelado era deber de este contestar á ella, como contestó por medio del acuerdo que ha dado lugar á la acusacion. Luego está probado que el Señor Arzobispo, al acordar sobre el ocurso referido, obró en cumplimiento de su deber.

De lo dicho resulta: primero; que la palabra empleada por el Señor Arzobispo, y que el Sr. Dr. Aguilar quiere aplicarse, no tiene, en sustancia, otra significacion que ésta: *meterse en negocios ajenos*, y desde luego se comprende que tal concepto no entraña la injuria y difamacion que el acusador nos presenta con rasgos tan negros, con tamaños tan colosales, y trayendo en pos de sí tan funestas consecuencias: segundo; que aunque la palabra *entrometido* fuera injuriosa en sí misma, no constituiria delincuente al Señor Arzobispo, en el caso que la usó y por los motivos que la usó.

Pues estas, ó equivalentes, son las razones que el señor Juez inferior aduce en los considerandos que con tanta acritud censura el señor apelante en su informe. Oigamos al señor Juez: "que por lo que hace á la administracion espiritual, no está en las atribuciones del juzgado calificar si el Señor Arzobispo, en el ejercicio pleno de su autoridad como Jefe de la Iglesia Católica en México, ha tenido ó no razones bastante fundadas para designar al Dr. Aguilar con el calificativo de intruso, y como solo bajo éste aspecto pudo

dictarse por el Señor Arzobispo esa frase, supuesto que el referido acusado no hace alusion alguna á la propiedad del Santuario, debe inferirse lógicamente que esa palabra "INTRUSO," no implica bajo el aspecto legal un concepto injurioso ó difamante, pues como antes se ha dicho, la injuria y la difamacion tienen lugar (art. cit.) cuando la imputacion del hecho se refiere á un ciudadano cuyos derechos se vulneran; pero de ninguna manera cuando hace relacion á un eclesiástico, cuya conducta se reprocha bajo el aspecto de su carácter como tal."

El señor apelante, aislando los conceptos de este considerando, truncándolos otras veces, emprende la tarea de combatirlos; hace decir al inferior lo que no ha pensado, desciende á disputas gramaticales, y quisiera encontrar motivos para presentar al señor Juez en la picota del ridículo. Yo confio en que la rectitud de los señores Magistrados, sabrá poner en su lugar estas apasionadas y virulentas agresiones, é interpretar el pensamiento del señor Juez 1º de lo Criminal, bien claramente manifestado en su auto.

Aparenta creer el señor apelante que segun lo que él llama la teoría del Juez, los Arzobispos, solo por serlo, tienen derecho de injuriar y difamar á sus clérigos y feligreses; y que los eclesiásticos, solo por serlo, en ningun caso pueden demandar de injurias, quedando reducidos á la condicion de párias y obligados á sufrir en paciencia todas las que recibían. Con este motivo vuelve á declamar invocando la Constitucion, las garantías individuales, los derechos de la naturaleza. Todo en vano, porque la teoría del señor Juez es pura y simplemente esta, que se conforma con la ley y la jurisprudencia: No se da la accion de injurias contra el superior que califica la conducta del inferior, ejerciendo su oficio y en cumplimiento de su deber.

Ni el Presidente de la República investido de facultades

extraordinarias, dice el señor apelante, puede tener las que el señor Juez atribuye al Señor Arzobispo. A propósito del Presidente de la República. Este Magistrado tiene, con arreglo á nuestra carta fundamental, la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos. Un dia, en uso de este derecho, el señor Presidente expulsa á un extranjero por pernicioso. ¿Tendrá el extranjero la accion de injurias contra el primer Magistrado de la República, porque le calificó de pernicioso? No, responderá todo el mundo. ¿Y por qué? Por la misma teoría del Señor Juez 1º de lo Criminal que tan ágramente condena el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante.

El cuarto capítulo de acusacion, consiste, como he dicho, en que el Señor Arzobispo asienta en su acuerdo, que la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario, no le ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados. El acusador en su escrito de querrela dice, que en esto hay una difamacion pública, por cuanto á que el acuerdo se ha mandado comunicar; que él no está obligado á dar cuentas al Señor Arzobispo, y que á los solicitantes nada les interesaba saber si las rendia ó no.

Para examinar este punto, bueno será recordar las palabras relativas del acuerdo. Son estas: ".....de cuyas limosnas y objetos sagrados (del Santuario) no se nos ha dado cuenta hace mucho tiempo....." Es decir que el Sr. Arzobispo, siempre en ejercicio de su autoridad eclesiástica, expone á los solicitantes de Chalma, este otro motivo que le asiste, para no poder disponer nada en órden al Santuario, mientras que su jurisdiccion no esté expedita. No lo expone mas que á los solicitantes, pues el acuerdo en su principio dice así: "Hágase saber á los interesados....." y concluye: "Lo que comunico á usted como resultado de su ocurso referido, y á fin de que se sirva usted manifestarlo á las demas personas que suscriben dicho ocurso." Es decir: que no

se mande comunicar sino á aquellos á quienes debe ser comunicado. Desde luego se vé: 1º; que no hay intencion dolosa de parte del Señor Arzobispo al hablar de las cuentas; de manera que falta la condicion sin la cual no existe difamacion segun el artículo 642 del Código Penal: 2º; que el Señor Arzobispo al exponer, como otro motivo de su acuerdo, que hace mucho tiempo no le rinden cuentas, está ejerciendo su oficio y cumpliendo con su deber; de manera que lo ampara la disposicion del artículo 648 fraccion II á que antes me referí: 3º; que la publicidad del acuerdo, si lo ha habido, será obra de los solicitantes á quienes se comunicó, ó de otros, mas no del Señor Arzobispo, que solo á aquellos lo mandó comunicar, y esto tambien obrando en ejercicio de su autoridad eclesiástica.

Respecto á que el acusador no tenga que dar cuentas al Señor Arzobispo, si es que se refiere á las de las limosnas y objetos sagrados, que son de las que habla el acuerdo, me parece que ni debo ocuparme de este punto, pues seria tan peregrino, tan ineficaz, que el Sr. Dr. Aguilar pretendiese que el Gobierno le regaló, juntamente con el Santuario de Chalma, el derecho de aplicar á su persona las limosnas que los fieles dan para el culto divino, que no puedo hacerle la injuria de suponerle tal pretension.

El quinto capítulo de la acusacion se refiere á los abusos de que el Señor Arzobispo habla en su acuerdo; abusos á que no quiere cooperar y que por las circunstancias de los tiempos no puede corregir.

Aquí encuentra otra vez motivo el acusador para declarar, para presentarse como víctima, pues que el Señor Arzobispo lo designa á los pueblos como un criminal digno del mas severo castigo, y provoca sobre él las iras de hombres fanáticos. "Ahí le teneis, dice el Arzobispo, ese es el culpable, ese es la causa de nuestros males, concedle, *ecce hō-*

mo, crucificadle" No seguiré al señor apelante en sus declaraciones. Para su tranquilidad me bastará asegurarle que no morirá como Cristo: la energía y vehemencia de su carácter me hacen comprender, que no ha nacido con vocación para el martirio. Por lo que hace al cargo, el señor Juez lo considera de éste modo: "que no es admisible el cargo que se fundó contra el Señor Arzobispo, tomado del propio acuerdo, respecto á que cuando le fuera posible atenderia las necesidades de los fieles sin dar lugar á abusos, á que no queria cooperar, por no poderlos desde luego prevenir ni corregir, porque como ya se ha dicho, esta manifestacion viene refiriéndose al carácter eclesiástico del encargado de administrar el Templo."

Me parece que el considerando del señor Juez 1º de lo Criminal, no puede estar mejor fundado, supuesto lo que ha dicho en los anteriores. El Señor Arzobispo en ejercicio de su autoridad eclesiástica, y refiriéndose, á la conducta de personas que le están sometidas, la califica de abusiva. No incurrir, pues, en delito, según lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 648, fracción II del Código Penal.

Termino aquí la segunda parte de mi tarea. Creo haber probado que, ni en conjunto ni aisladamente, prestan mérito los conceptos del acuerdo del Señor Arzobispo de 22 de Noviembre del año próximo pasado, para calificarlo de injurioso y difamatorio para el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante. Por lo mismo, el auto del señor Juez 1º de lo Criminal de 13 de Marzo último, que declara que por no haber delito que perseguir, no hay mérito para continuar la averiguación, está perfectamente fundado y debe confirmarse en todas sus partes.

Para concluir, paso á ocuparme de la nueva cuestión que en esta instancia promueve el señor apelante, sobre responsabilidades que atribuye al señor Juez mi representado.

En esta cuestión podré ser mas breve, supuesto que en la anterior he procurado sostener y fundar los considerandos del auto apelado, y aun me he anticipado á contestar á algunos cargos del acusador contra el señor Juez de la causa.

Concretando los cargos, como lo ha hecho el señor apelante al principio de su informe, los reduzco á los siguientes:

1º Que el señor Juez ha suplantado en sus considerandos, conceptos y palabras que no constan en la acusacion.

2º Que ha suprimido palabras de la ley que condenan al acusado.

3º Que se ha constituido en Juez jurado, declarando no haber delito que perseguir.

Respecto del primer cargo haré notar que el señor apelante, en la última parte de su informe, donde parece que debía precisar los motivos de sus acusaciones contra el señor Juez, no determina los conceptos y palabras que á su juicio hayan sido suplantados; pero como al impugnar los considerandos 1º y 3º los combate en el concepto de que en ellos hay suplantacion, estos mismos considerandos serán los que yo tomaré ahora como objeto de mi defensa.

El considerando 1º dice así: "Considerando, primero: que el actor funda su acusacion en los motivos siguientes. 1º Que el Sr. Labastida en el acuerdo á que se contrae el documento número 6, ha asegurado que la jurisdicción espiritual de la persona que se ha entrometido en la administración del Santuario de Chalma no se halla expedita." El acuerdo no habla de la jurisdicción de la persona que se ha entrometido, sino de la del Señor Arzobispo; y así lo entiende perfectamente el señor Juez, como lo demuestran estas otras palabras de su tercer considerando: "que en cuanto al punto primero, referente á que al quejoso se le ha negado por el Señor Arzobispo el uso expedito de la jurisdicción

espiritual, debe decirse que el promovente ha incurrido en un error al asentar tal aseracion; pues de la redaccion misma del documento número 6, en que se funda el cargo, aparece lo contrario, esto es, que el Sr. Labastida es el que no se considera expedito en el ejercicio de su jurisdiccion espiritual, y así lo dice textualmente en las siguientes palabras: "*Hágase saber á los exponentes que nada podemos disponer en órden al Santuario de Chalma, por no estar expedita nuestra jurisdiccion.*" Es, pues, un punto bien claro, que el Señor Arzobispo no se ha referido á jurisdiccion del entrometido, sino á la suya. Pero veamos si el señor Juez ha tenido razon, para entender que el quejoso acusaba al Señor Arzobispo de asegurar que la jurisdiccion del entrometido no estaba expedita.

Ya hice notar antes, al examinar el primer capítulo de la acusacion, que el Sr. Dr. Aguilar creyó conveniente y ventajoso, en su sistema de ataque, descomponer las proposiciones que forman el primer período del acuerdo, y, uniendo las palabras del principio con las del fin, formó una frase que no figura en dicho documento, y sí en la acusacion. La frase es esta: "*Que la jurisdiccion espiritual no se halla expedita por la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario.*" La construccion irregular de esta frase le da un sentido ambíguo, y presta ocasion para entenderla de una de estas dos maneras: no estar expedita la jurisdiccion por culpa de la persona entrometida; ó bien, no estarlo por parte de la persona entrometida, que es lo mismo que decir, que no está expedita la jurisdiccion de esta persona. Así lo entendió el señor Juez y ya se vé que no le faltó razon.

Ahora bien; ¡qué gran fraude cometió con esto el señor Juez 1º de lo Criminal! ¿Qué intencion dolosa podia animarlo al aceptar la segunda inteligencia, mas bien que la

primera? ¿Acaso favorecer al acusado, como lo indica el acusador, librándolo del cargo de haber consignado en su acuerdo una frase dirigida al Sr. Dr. Aguilar, que es quien se da por aludido? No; porque, aceptando la primera inteligencia, el mismo cargo quedaba en pié, y quizá con mayor apariencia de gravedad. Además, el señor Juez, al examinar otros puntos de la misma acusacion, los considera en el supuesto de que las palabras ó conceptos de que se queja el acusador, se refieren realmente á él: luego es evidente que no llevaba la mira que se ha indicado.

El que, sin intencion fraudulenta, de una frase ambigua que se presta á dos sentidos, acepte uno de ellos, ¿comete suplantacion? ¿Incorre en algun delito? Es evidente que no. Pues tal es el caso de la cuestion; y por lo mismo, debe concluirse que en este considerando nada aparece que constituya en responsabilidad al señor Juez en cuyo nombre hablo.

Por lo que respecta al tercer considerando del auto apelado, el acusador encuentra la suplantacion en las siguientes palabras del señor Juez: "*Que ese temor á que se refiere el Sr. Arzobispo Labastida, está suficientemente justificado por la confesion misma del acusador, pues desde el escrito de querrela aparece que las órdenes que en otra época dictó el prelado para que el presbítero D. Antonio Caballero, se encargara del servicio del Templo, no fueron obsequiadas.*"

Como se vé, aquí ninguna palabra, ninguna cláusula de la acusacion se toma para sustituirla fraudulentamente con otra, que es en lo que consiste la suplantacion. El señor Juez habla por su cuenta, sin poner en boca del acusador ninguno de los conceptos que él emite. En estos conceptos, lo que hace es, una justa apreciacion de los vertidos por el querellante en su acusacion; y no hay duda que de lo que el Sr. Dr. Aguilar ha referido, primero en su escrito de 20

de Febrero y ahora en su informe, resulta que, en efecto, las órdenes que el Señor Arzobispo dictó en otra época para que el Sr. presbítero Caballero se encargara del Templo de Chalma, *no fueron obsequiadas*. Esto es todo lo que el señor Juez ha dicho, sin agregar por quien no fueron obsequiadas. Entonces es claro que tampoco aquí hay suplantación.

Como yo no encuentro esta en ninguna parte del auto de 13 de Marzo, ni puedo penetrar en la preocupada imaginación del acusador, que tal vez la encontrará en todas sus partes, considero que lo dicho basta para la defensa del señor Juez, en lo relativo á la suplantación, y paso á ocuparme del segundo cargo que le dirige el señor apelante.

Consiste este cargo, en que el señor Juez inferior ha suprimido palabras de la ley que condenan al acusado. Aquí sí se explica el señor apelante: "Las palabras suprimidas son estas: *cierto ó falso*, que consigna el artículo 642, y que constituyen la disyuntiva de la ley. El señor Juez las suprimió para que el acusado no apareciese comprendido en la segunda parte de la disyuntiva."

Por fortuna, al ocuparme de este cargo, podré economizar el tiempo; pues la Sala se servirá recordar que ya tengo anticipada mi contestación á él, desde que examiné y defendí el considerando del señor Juez que dice así: "que aun suponiendo falsa esta aseveración, nunca podría reputársela difamatoria, porque el simple temor de que un acontecimiento se verifique, no envuelve una difamación, pues el artículo 642 del Código Penal, que se invoca, exige para que tenga lugar aquella, que se haga á otro la imputación de un hecho, y *hecho es un suceso que se ha verificado*." Se recordará que aquí es donde á voz en cuello grita el señor apelante: "Supresión, señores; el artículo habla de hechos ciertos ó falsos, y los hechos falsos no se han verificado." Entonces dí esta contestación, que ahora me veo obligado

á repetir, por la tenaz insistencia con que de la otra parte se repiten las mismas argumentaciones. Es verdad que según el artículo 642, en la difamación se puede imputar á otro un hecho cierto ó un hecho falso; también lo es que el hecho falso puede serlo por no haberse verificado; pero el difamador habla siempre en el sentido de que el hecho se realizó, y así es como lo imputa al difamado. Ejemplo con el mismo caso de la cuestión: si el Señor Arzobispo dijera: "mis órdenes han sido desobedecidas por tal persona" imputaría á esta persona un hecho *cierto*, sí en realidad lo había desobedecido; *falso*, si no le había desobedecido; pero cierto ó falso, siempre el Señor Arzobispo lo imputaría como verificado. No se expresa así, sino que dice: "temo que mis órdenes no sean respetadas." Entonces no da por verificado ningún hecho, ni *cierto* ni *falso*, ni á nadie se lo imputa. Entonces con mucha razón dice el señor Juez, que el simple temor que muestra el acusado no constituye difamación. Entonces ninguna necesidad ha tenido el mismo señor Juez de traer al caso las palabras cierto ó falso del artículo 642 porque no son aplicables, no habiendo hecho ni cierto, ni falso, de que se haga imputación.

Me parece que lo dicho basta para contestar al segundo cargo de supresión.

Me ocuparé ya del tercero, que consiste en que, según el señor apelante, el señor Juez inferior se constituyó en jurado, al declarar en su auto, que por no haber delito que perseguir, no hay mérito para continuar la averiguación.

No se detiene á fundar este punto de su acusación, y se limita á decir, que conforme á la Ley de Jurados y á la circular aclaratoria de 13 de Julio de 1869, la calificación de haber ó no delito es exclusiva del jurado. En este concepto, mi contestación al cargo no puede ser mas sencilla ni directa. Respondo, pues, que no es exacto que sea de la ex-

clusiva competencia del jurado la calificación de si el hecho es ó no criminal. Para probarlo acudiré á la misma circular aclaratoria en que se apoya el señor apelante. Oigamos lo que ella dice. "Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el Juez (la de si el acusado es ó no culpable) el jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no seria *culpable*, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo esta resolucion indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente *no es de su competencia*. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido común; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre *culpable*, si el Juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el Juez suponer que el culpable á juicio del jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible." Con que ya ve el señor apelante que conforme á la circular en que funda su acusacion, no solo no es de la exclusiva competencia del jurado la calificación de la criminalidad del hecho, sino que propiamente no es de su competencia, y sí lo es de la del encargado de aplicar la ley.

Esto bastaria para responder al cargo; pero no será por demas recordar que en otro lugar dice la misma circular aclaratoria lo siguiente: "Excusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se sujetará á

las mismas reglas que hoy deben observarse." Ahora bien; conforme á esas reglas, uno de los casos en que cabe el sobreseimiento es cuando no se obtiene la comprobacion de un hecho criminal; pues entonces falta el fundamento en que debe estribar todo proceso. Conque si el Juez puede dictar el auto de sobreseimiento, y motivarlo en la circunstancia de no haber hecho criminal que perseguir, queda demostrado que, á pesar de la institucion del jurado, permanece de su competencia el declarar que no hay delito.

Por último; el artículo 6º de la Ley de Jurados, hablando de los deberes y atribuciones de los promotores fiscales, dice: "Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa."

Queda, pues, segun la ley, en la facultad de los jueces dictar el auto de no haber mérito para continuar la averiguacion. Este auto es el que ha pronunciado el señor Juez 1º de lo Criminal; y ya se ve que ha estado en su derecho para pronunciarlo sin usurpar las atribuciones del jurado.

Las disposiciones de la ley y circular citadas por el acusador son diametralmente contrarias á su pretension. Ni podia ser de otra manera. ¿Cómo puede concebir nadie, que en la mente del legislador estuviese, que una vez acusado un hombre, por mas frívola é infundada que fuese la acusacion, habia de estar irremediabilmente privado de su libertad y sujeto á todas las penalidades de un proceso, hasta que el veredicto del jurado le viniera á poner en libertad? Entonces este seria un magnífico recurso, que aprovecharian todos los mal intencionados para hacer detener, procesar y encarcelar á quienes quisiesen, por medio de falsas é

infundadas acusaciones, pues aunque el jurado viniera después absolviendo, ya sus víctimas habrían sufrido por todo el tiempo pasado, desde la detención hasta el veredicto. La ley no podía admitir semejante absurdo, y por eso dejó á los jueces la facultad de declarar, en su caso, no haber mérito para continuar la averiguación.

Hasta aquí me he ocupado solamente de los tres cargos que el señor apelante formuló ante la Sala, al dar principio á su informe; pero como al terminar este, vuelve á aglomerar multitud de puntos de acusación contra el señor Juez 1º de lo Criminal, tendré necesidad todavía de contestar á algunas de estas acusaciones, desentendiéndome de otras, por ser notoriamente frívolos los motivos en que se fundan, como por ejemplo, que el señor Juez consideró teológica y espiritualmente la cuestión; ó por ser puntos discutidos ya con anterioridad, como los relativos á la suplantación y supresión de palabras.

Empieza el señor apelante pidiendo que se acuerde contra el señor Juez inferior, por haber fallado contra Derecho. Poco, es lo que pide, pero yo le respondo simplemente, que esto es lo que estamos disputando y lo que la Sala va á decidir: si el auto apelado es ó no conforme á Derecho. Así es que no debe dar por supuesto lo mismo que se está disutiendo. Nos ocuparemos de otra cosa.

Acusa al señor Juez de haberse negado á librar los exhortos que le pidió, para probar que estaba reconocido por el pueblo de Chalma en la administración y pertenencia del Santuario. Esta prueba era notoriamente impertinente; y el señor Juez hizo bien en no admitirla. La cuestión es, si las disposiciones del Señor Arzobispo, en lo relativo á lo espiritual, son ó no respetadas en Chalma, si su jurisdicción como Arzobispo está allí expedita; entonces á nada viene probar que el Sr. Dr. Aguilar está de hecho en la adminis-

tración y pertenencia del Santuario. Los Jueces pueden y deben desechar las pruebas impetinentes, sin incurrir en responsabilidad; pues de otro modo estaria al arbitrio de los litigantes importunos y obstinados el hacer perder á las autoridades, lastimosamente y sin resultado, el tiempo que tienen obligación de consagrar al servicio eficaz y positivo de toda la sociedad.

La última acusación contra el señor Juez consiste, en que se negó á librar la orden de arraigo del Señor Arzobispo, que le pidió el acusador, cuando llegó á sus manos la invitación impresa que corre á fojas 35 de la causa, en que se anuncia que el Señor Arzobispo partía de México para Tenancingo. Ignoro en qué ley se fundaría el acusador para pedir el arraigo de su acusado, pues en mi humilde concepto, hoy no puede tener lugar en las causas criminales, mas que uno de estos extremos: ó hay mérito para proceder contra el acusado y entonces se detiene y después se le declara bien preso, sin perjuicio de los casos en que procede la libertad con fianza; ó no hay mérito para proceder, y entonces se le deja en absoluta libertad. Pero prescindiendo de esta consideración, así como de la de que cuando se pidió el arraigo, ya el señor Juez había sentenciado y admitido la apelación que de su auto se interpuso, no estando pendiente la causa en su juzgado sino de expedir unas copias que pidió el apelante; diré, que no pudo ser mas fundada y justificada la negativa del inferior.

Hago aparte otros fundamentos que tuvo presentes el señor Juez, y me limito á esta consideración. ¿No se puede considerar al Señor Arzobispo como persona de arraigo en esta Ciudad, Metrópoli de su Arzobispado, donde por causa de las funciones que ejerce, tiene residencia forzosa? Entonces no sé quien pueda ser persona de arraigo. ¿Puede temerse racionalmente que el Señor Arzobispo se escape, y

abandonando el Gobierno de su Mitra, se convierta en un reo prófugo, que va huyendo de la persecucion del Sr. Dr. Aguilar y Bustamante? Si el motivo porque el señor doctor pidió el arraigo, era que tenia que promover diligencias que exigian la presencia del señor acusado, y si esas diligencias debian de practicarse en esta Sala, ¿por qué no las ha promovido aquí, por qué no ha venido á pedir aquí el arraigo del Señor Arzobispo, si es que todavía teme que se le fugue? Claro se ve, señores Magistrados, que en este capítulo de acusacion no hay mas que uno de tantos pretextos de que el señor apelante se sirve, para lanzar sus vehementes imputaciones contra un Juez recto y justificado.

¿Pues qué el señor doctor pretende que en cualquier caso y á petición de cualquiera, se puede decretar el arraigo de las personas, coartando así su libertad individual que tanto garantiza la Constitucion? ¿Pues qué las garantías constitucionales, por cuyo respeto declamaba tanto el señor doctor hace poco, no protejen tanto al Señor Arzobispo como al señor doctor? ¿O es que el señor doctor se reserva las garantías constitucionales para su uso particular?

Aquí, señores Magistrados, voy á dar fin á mi tarea.

He terminado el exámen de las dos cuestiones sobre que la Sala tiene que resolver, y he procurado demostrar que el acuerdo del Señor Arzobispo, de 22 de Noviembre del año próximo pasado no es injurioso ni difamatorio para el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, desde el punto de vista de nuestras disposiciones legales vigentes; primero, porque los conceptos que aquel documento contiene no son injuriosos en sí mismos; segundo; porque el Señor Arzobispo, al consignarlos y comunicarlos á los solicitantes del pueblo de Chalma, no obró con la intencion dolosa que, para que haya difamacion, requiere el artículo 642 del Código Penal; y tercero, porque habiendo dictado el Señor Arzobispo el acuerdo

en cuestion, en ejercicio de su autoridad eclesiástica y sobre asuntos de su incumbencia, no se le puede tener como reo de injuria ni de difamacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 648 fraccion II del repetido Código Penal. Tambien he procurado demostrar que el señor Juez de la causa, no incurrió en ninguna de las responsabilidades de que le acusa en esta instancia el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante.

Ahora me toca, para concluir, llamar la superior atencion de la Sala sobre las expresiones injuriosas y, en mi concepto, punibles, que el señor apelante se ha permitido dirigir en su informe, contra el señor Juez en cuyo nombre tengo la honra de hablar, á fin de que con arreglo á sus atribuciones, se sirva acordar la pena disciplinaria que tenga á bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 648 fraccion III del Código Penal.

Ante todo, séame lícita una observacion. ¿Por qué ha traído el Sr. Dr. Aguilar, á su prelado, á su Jefe Eclesiástico, á su Arzobispo, ante los Tribunales, presentándole como reo de injuria y difamacion? Porque en un acuerdo que dictó este prelado, en ejercicio de su autoridad, dijo que no estaba expedita su jurisdiccion; que álguien se habia entrometido en la administracion del Santuario de Chalma; que no se le daban cuentas; que no queria cooperar á abusos; y el señor doctor se dió por aludido en estos conceptos. Ahora bien; si á la palabra *entrometido* por ejemplo, le ha dado tanta importancia el señor doctor, que ha considerado necesario promover este ruidoso debate; si para hacer ver la gravedad de esa injuria, ha escrito y hecho imprimir ese voluminosísimo informe; si tan injuriado se cree, que si no se castiga severamente ese insulto, le parece que peligran las instituciones, la moral y todas las bases sobre que deseansan las sociedades; si tan profundamente afectado se muestra por ese ataque á su honra, que invoca á Cristo, á Marco Tulio, á

Tácito, á Ovidio, y prefiere morir á vivir deshonrado; si tal importancia, repito le da el señor doctor á su imaginaria injuria, entonces ¿por qué no comprende que mayor gravedad tendrán las verdaderas y atroces que él, sin razon, dirige contra su Juez, contra el señor Ministro Fiscal, y contra su prelado? ¿Tendrá el señor doctor dos pesas y dos medidas? ¿Cristo, al condenar las injurias habló solamente de las que se dirigieran contra el señor doctor, pero no de las que este dirigiera contra sus superiores? ¿Marco Tulio, y Tácito y Ovidio solamente hablarían de la honra del señor doctor pero no de la honra de los demas?

Clama y grita, y pide justicia á los hombres y á los cielos el señor doctor, porque le han llamado *entrometido*. Veamos como llama él al señor Ministro Fiscal, al señor Juez de la causa y al Señor Arzobispo su acusado.

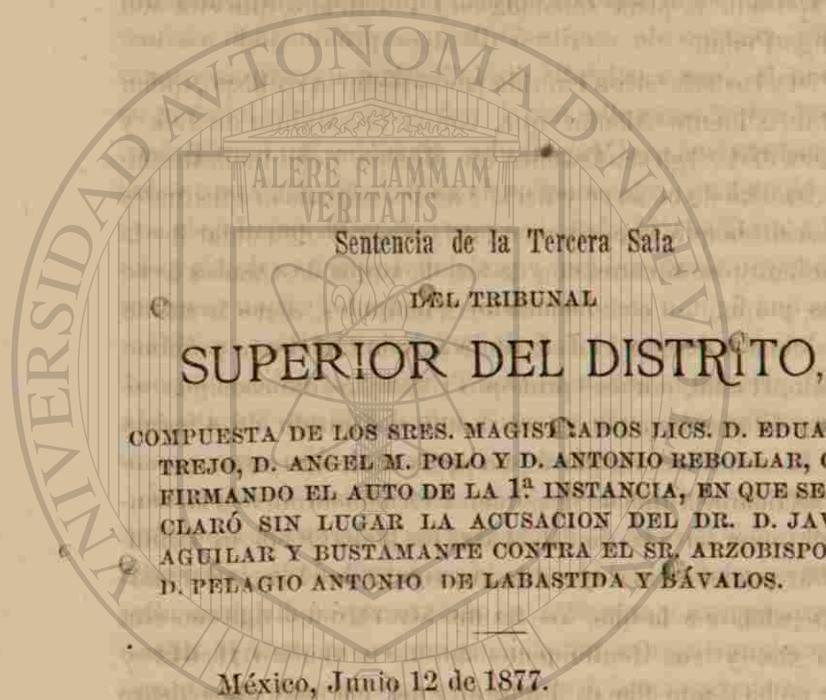
Del señor Ministro Fiscal dice, que no es decente su conducta, que en su pedimento calumnia, que falta á la verdad y que ha profanado el ministerio. Al señor Juez lo llama ignorante; y dice que su fallo lo deshonra y avergüenza al foro de México; lo designa como autor de suplantaciones y supresiones criminales; lanza contra él la sospecha embozada, de haber entrado en negociaciones con abogados y agentes del Señor Arzobispo, para dar su fallo absolutorio. A este prelado le llama el ingrato, violento é iracundo Señor Arzobispo; á su acuerdo lo califica de delacion difamatoria; á su proceder de conducta infame; y dice que ha rebajado su honra, y que prefiere la deshonra á la verdad.

Bastan, señores Magistrados, estos ejemplares de pulcritud y templanza en el decir, con que el señor doctor nos viene á poner el dechado de como se debe hablar para no ofender el honor y decoro ajenos.

Una ley de las Partidas (ley 26 tit. 23 P. 3ª) previene que los que apelen sean mesurados en su lenguaje, no diciendo

que los jueces de quienes se alzan juzgaron mal, ni denostándoles de otro modo. Una ley de la Novísima (ley 24 tit. 20 lib. 11) reproduce la misma prevencion, y nuestro Código Penal en su artículo 648 ordena, que el que injurie ó difame por medio de escrito ó discurso pronunciado en los Tribunales, sea castigado disciplinariamente. Invoco este artículo y pido su aplicacion.

Concluyo, señores Magistrados. El señor Ministro Fiscal os lo ha dicho ya: la causa que vais á fallar es grave, y ha producido honda impresion en una respetable parte de la sociedad, ya por el carácter y posicion respectiva de las personas que figuran como acusador y acusado, ya por la necesidad del caso, de que el Jefe de la Iglesia Católica en México, sea arrastrado ante nuestros Tribunales, acusado de injuria y difamacion, por un sacerdote del mismo culto católico. El acusador reconoce esa gravedad; dice que vaciló mucho tiempo ántes de decidirse á formalizar su acusacion, por el temor natural de litigar con los poderosos, y os excita á fallar poniendo la ley sobre la magnitud de la influencia de la persona acusada. Yo no me atreveré á dirigiros ninguna excitativa. Confio plenamente en vuestra justificacion: sé bien que ella está mas alto que los mas encumbrados personajes. Estoy seguro de vuestra prudencia: sé bien que no bastarán á sorprenderla, ni las sutilezas del ergotismo, ni la plañidera elocuencia del acusador. Sé que ante vosotros no hay influencias magnas ni pequeñas, ni débiles ni poderosas, ni otra magnitud, ni otros respetos, ni otra magestad que la de la ley y la justicia. En su nombre os pido que falleis como pedí al principio: confirmando en todas sus partes el auto apelado; declarando que no ha incurrido en responsabilidad el Juez que lo dictó; y acordando la correccion disciplinaria que proceda, por las injurias vertidas en esta audiencia por el acusador.



Vistas estas diligencias practicadas á consecuencia de la acusacion que el Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante, sacerdote católico, ha hecho al Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Arzobispo de México, sobre injurias y difamacion.

Visto el escrito presentado por el acusador al Juzgado 1º del Ramo de lo Criminal de esta ciudad, con los documentos que acompañó, para fundar el derecho que pretende tener en la administracion y pertenencia del Santuario de Chalma, que el Supremo Gobierno le permitió abrir con destino al Culto Católico, así como la calificacion de incendiaria, in-

juriosa y difamatoria, que se permite hacer de la providencia dictada por su prelado, la cual en cópia certificada obra á fojas 12 del cuaderno primero, y pide que al acusado le sea aplicada la pena señalada en los artículos que cita del Código Penal.

Vista la declaracion emitida por el Señor Arzobispo, quien sustancialmente asienta: que, con la investidura de Jefe y cabeza de la Iglesia Católica en México, tiene incontestable derecho de conocer y decidir de los negocios espirituales de los fieles que la componen, así como el de cuidar de la direccion y administracion de los Templos destinados á su culto; y que, en ejercicio de sus facultades, dictó la citada providencia ó acuerdo de 22 de Noviembre del año próximo pasado, el cual, por ese principio y porque solo consigna el hecho de que la persona que tenia el Templo de Chalma no estaba autorizada por él, no podia ni debía estimarse como difamatoria (fojas 21 y vuelta 22, cuaderno 1º): la sentencia pronunciada por el ciudadano Juez 1º de lo Criminal, Lic. José María Castellanos, en 13 de Marzo del corriente año, en la que, mediante las razones que en ella consigna, y con fundamento de los artículos 641, 642 y 643 del Código Penal, declaró; que, por no haber delito que perseguir, no habia mérito para continuar el procedimiento: el recurso de apelacion que de esa sentencia interpuso el acusador, y su admision en ambos efectos: el extracto formado por el ciudadano Fiscal 2º de este Superior Tribunal, Lic. José María Cordero, fecha 14 del próximo pasado Mayo, así como la exacta y jurídica aplicacion que hace de los principios de derecho, entre los que cita la ley 16, título 9 partida 7ª, para demostrar que, contra actos del Magistrado ejercidos con el derecho de su autoridad, no cabe ni puede haber la accion de injurias; que el Señor Arzobispo, á instancia de algunos vecinos

de Chalma, é impulsado por un deber y por necesidad de conservar la pública disciplina, dictó el acuerdo de que se ha hecho referencia; y que, ni por esto, ni por el hecho indispensable de ponerlo en el conocimiento de los peticionarios, puede decirse con fundamento legal, que obró dolosamente: oído lo alegado en el acto de la vista por el acusador y por el C. Lic. Miguel Ruelas en defensa del fallo de primera instancia, y cuanto mas de la acusacion consta y verconvino.

Considerando 1º: que como acertadamente asienta el Ministerio fiscal, con presencia de la letra y espíritu del verso final de la citada ley 16 título 9 partida 7ª contra los actos judiciales que agravan, tiene el derecho establecidos recursos tambien judiciales, que no hacen descender al Juez ó Magistrado del rango en que lo colocan sus elevadas funciones, para que tome el papel de litigante, no obstante que deba deshacerse el agravio, si lo ha habido, y corregirse al culpable por quien corresponda.

2º Que el Dr. Aguilar y Bustamante califica en su escrito de acusacion, de oficiosa é inútil la referencia que el Señor Arzobispo hace en su citado acuerdo concerniente á que la persona que se ha entrometido en la administracion del Santuario de Chalma, no le ha dado cuenta de las limosnas y objetos sagrados, permitiéndose aquel asentar, que esta aseveracion de su prelado envuelve una solemne mentira; porque, si su jurisdiccion es puramente espiritual, no ha tenido ni tiene derecho para exigir esas cuentas, ni el acusador está obligado á dárselas; y porque, no obstante este, solo por deferencia las ha presentado su encargado: pero esta Sala comprende que, supuesta la educacion del Dr. Aguilar y Bustamante, y los principios de moral cristiana que profesa, tales conceptos fueron efecto de la preocupacion ó violencia de que se halla poseido; porque desde

luego se advierte que, al consignarlos en su escrito, no se inspiró en las prescripciones del Derecho canónico que, como sacerdote católico ha debido y debe tener presentes, ni reflexionó que con arreglo á la ley 56, título 6º partida 1ª y sus concordantes, la jurisdiccion espiritual de los preladados eclesiásticos se extiende, entre otras cosas, al conocimiento y administracion de los negocios de diezmos, primicias y ofrendas ó limosnas que dan los fieles y cuyo verso final dice:

“En todas estas cosas sobredichas ó las otras semejantes de ellas, pertenecen á juicio de Santa Iglesia, é los Prelados las deuen judgar,” y que conforme al artículo 7º del decreto de 12 de Julio de 1859, el acusador en lo concerniente al ejercicio de su ministerio, está sugeto al ordinario eclesiástico.

3º Que estableciendo, como establece el artículo 3º del decreto de 12 de Julio de 1859 y sus concordantes, “la perfecta independenciam entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos,” y habiendo dictado el Señor Arzobispo el referido acuerdo de 22 de Noviembre del año próximo pasado en virtud de sus facultades espirituales y administrativas, si el Dr. Aguilar y Bustamante ha tenido y tiene la conviccion de que le causa agravio, ha debido ocurrir, como él mismo lo reconoce, á la autoridad competente.

4º Que habiendo acordado el Supremo Gobierno en 25 de Marzo de 1861, á instancia del Dr. Aguilar y Bustamante, que á este le fuese entregado el Templo de Chalma, así como su saceristía, habitacion para el capellan, paramentos y vasos sagrados *para el culto público católico*, como se comunicó en la misma fecha á los señores gobernadores de la Mitra, aquel eclesiástico se hizo acreedor al reconocimiento de los católicos; pero conforme á los artículos 2º y 13

de la ley de 10 de Diciembre de 1874, ningun derecho de propiedad adquirió ni tiene en aquella Iglesia y objetos que le pertenecen, no puede titularse fundadamente administrador local, porque esa administracion pertenece bajo todos aspectos al Jefe de la Asociacion Católica en México, que lo es su prelado el Señor Arzobispo Labastida, y

5º Teniendo, por último, en consideracion que el acusador, en su informe se ha expresado con vehemencia, injuriando á su prelado, así como á los ciudadanos Fiscal 2º, Lic. José María Cordero, y Juez de 1ª Instancia, Lic. José María Castellanos, y que esta Sala no puede dejar desapercibida tal conducta, sin infringir los artículos 1,069 del Código Penal, 192 y 194 del de Procedimientos Cíviles, y las leyes que cita el Sr. Peña y Peña en el tomo 1º de su Práctica forense mexicana, leccion 8ª, Números 30, 31, 41 y 42.

Por virtud de lo expuesto, con fundamento tambien del art. 648 fraccion 2ª del Código Penal, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal. Primero: Se confirma la sentencia pronunciada por el O. Juez 1º del Ramo Criminal, en 13 de Marzo del corriente año, que sustancialmente mandó sobreseer en estas diligencias, por no haber delito que perseguir. Segundo: Subráyense las espresiones con que el Dr. Aguilar injuria á su prelado en el escrito de acusacion, y que especifica el O. Fiscal 2º; y Tercero: Se impone al mismo Dr. Aguilar y Bustamante una multa de cien pesos que enterará dentro del tercero dia en la Tesoreria de este Municipio, para los efectos que expresa la suprema resolucion de 18 de Mayo de 1872, acreditando haber verificado el entero con el certificado respectivo.

Hágase saber, y con testimonio de esta sentencia, devuélvase las diligencias al juzgado de su origen para los fines consiguientes, cuidando la Secretaría de que el acusador mi-

nistre los timbres que faltan en esta actuacion, y archívese oportunamente el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—EDUARDO TREJO.—A. M. POLO.—ANTONIO REBOLLAR.—MAURO F. DE ARTEAGA, Oficial Mayor.

nos que llamar la atención, y nos prometemos desde mañana darle cabida en las columnas de nuestro diario.

Nosotros esperamos que el Tribunal Superior del Distrito, procediendo en este caso con la justificación y rectitud que le son características, confirmará la sentencia de 1ª Instancia que en nuestra humilde opinión es arreglada á justicia y á derecho.

“EL FEDERALISTA.”

En el número 1958 de fecha 5 de Junio de 1877 dice:

UN PROCESO CELEBRE.—El día de hoy, es el señalado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, para revisar la sentencia que pronunció el señor Juez primero del ramo Criminal, mandando sobreseer en la causa que sobre difamación y graves injurias, promovió en contra del Señor Arzobispo de México, el Lic. Presbítero D. Javier Aguilar y Bustamante.

Los fundamentos en que el Sr. Aguilar apoyó su acusación no fueron bastantes, y así lo estimó el C. Juez Castellanos, para que se instruyera una causa al Prelado Católico. El señor Fiscal del Tribunal Superior de Justicia ha opinado lo mismo en su pedimento que presentó el día 14 del pasado, en el cual consulta la confirmación de la sentencia del superior.

Preciso es que nos detengamos un poco y hagamos algunas reflexiones acerca de este asunto que tanto ha llamado la atención pública, ya por razón de las personas que en él figuran, ya porque realmente afecta en alto grado los intereses sociales aun cuando haya opiniones en contrario.

Nosotros no juzgamos tanto de la cuestión jurídica, que tiene fácil y legal solución, ya se la considere en el Foro laico ó bien se examine á la luz del Derecho Canónico; no quere-

OPINION DE LA PRENSA

EN EL NEGOCIO SOBRE ACUSACION HECHA POR EL DR. D. JAVIER AGUILAR Y BUSTAMANTE CONTRA SU PRELADO EL ILLMO. SR. ARZOBISPO DR. D. PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DÁVALOS, POR INJURIAS Y DIFAMACION.

“EL MONITOR CONSTITUCIONAL.”

En el número 41 de fecha 5 de Junio de 1877 dice:

CAUSA CURIOSA.—La que se ha seguido con motivo de la acusación que sobre injurias y difamación, promovió el Dr. Aguilar y Bustamante contra el Arzobispo de México, no puede menos que llamar altamente la atención del público, pues podemos decir que es la primera que se ofrece en el Foro mexicano, atenta la naturaleza del asunto.

En segunda instancia el negocio, debe verse hoy en el Tribunal Superior del Distrito, informando el mismo Dr. Aguilar y Bustamante y el Sr. Lic. José María Cordero, como Fiscal.

El pedimento que al efecto ha hecho el Sr. Lic. Cordero como todas las obras de este erudito letrado, no puede me-

mos eso, creemos que entre nosotros es la primera vez que un sacerdote católico, y un sacerdote bastante ilustrado, presenta ante el Tribunal del Foro común á su Prelado, pidiéndole cuenta de su honor que cree ultrajado y deprimido por los términos en que dicho Prelado resolvió una petición exclusivamente de su jurisdicción y de su fuero.

El Presbítero Sr. Aguilar confunde, en nuestro concepto, su honra de ciudadano y el ejercicio de los derechos que las leyes comunes le conceden en caso de que esta sea atacada con la calificación que de su conducta como sacerdote católico ha hecho su superior inmediato, en negocios que en nada afectan la honra y el honor del ciudadano.

De la resolución que recaiga en este asunto depende que se comience á fijar la verdadera independencia entre la Iglesia y el Estado, ó mas bien dicho, que sean un hecho las libertades propias de las religiones todas, que es lo que constituye el dogma de la verdadera tolerancia, base del credo demotrático.

En los asuntos que afectan al fuero interno, las leyes sociales suelen estar en pugna, ó aun discrepar de las leyes religiosas lo bastante para que se tome por injuria, por escándalo y difamación lo que, apartado de ellas y de sus dogmas, es una pena justa, es un calificativo propio y merecido.

El nombre de apóstata y cismático, de concubinario y simoníaco, juzgando conforme al dogma católico romano, impongase á aquel que lo ha merecido, ó al que tal ha declarado una sentencia pronunciada conforme al derecho canónico; pues bien, según nuestro derecho civil común, no es concubinario el sacerdote que se casa con arreglo á las leyes sociales ni es simoníaco el clérigo que, apoyado en la Constitución, cobra por bautizar, casar y confesar.

He aquí, por lo mismo, según nuestro juicio, lo interesan-

te de la solución que se dé á la cuestión que el Sr. Aguilar ha llevado á los tribunales comunes.

Importa, quede del todo determinada y ajustada la línea divisoria de las leyes sociales y de las leyes que rigen á toda secta en lo que se relaciona con el dogma y la disciplina religiosa.

El sacerdote de cualquier culto, goza de sus derechos de hombre en sociedad, y las autoridades civiles tienen que respetar, amparar y proteger, esos derechos; pero la autoridad civil no debe ni puede, sin traspasar los límites que se le han impuesto, mezclarse en las querellas de dogma y disciplina, y menos calificar cuando la autoridad religiosa se ha extralimitado de sus deberes al imponer una pena ó juzgar ó calificar una acción de uno de sus adeptos, de sus sacerdotes ó de sus dignatarios.

El Sr. Aguilar no tiene derecho para llevar ante los tribunales laicos de la República una queja en contra de su Juez porque *oficio oficiando* le calificó de tal ó cual manera.

El Derecho Canónico ha establecido los tribunales de apelación para que el sacerdote que se crea agraviado por una sentencia de su Prelado, obtenga la reparación debida.

¿Qué importa á la sociedad civil mexicana que el Señor Arzobispo declare que el Sr. Aguilar y Bustamante ha incurrido en la pena de sacerdote rebelde á la jurisdicción de su Obispo? ¿En qué se turba la armonía civil de los asociados porque el Prelado católico declare, juzgando en su tribunal y por delito de disciplina eclesiástica, al Sr. Dr. Aguilar, un clérigo cismático? ¿Qué jurisdicción tienen nuestros Jueces y Magistrados para mezclarse en esta cuestión y calificar el acto del Prelado?

¿Este acto ha traspasado los límites que nuestras leyes han señalado á las sectas religiosas, para ejercer su jurisdicción espiritual? ¿El Señor Arzobispo al acordar en los

términos que lo hizo, la solicitud de los vecinos de Chalma, atacó en alguna manera la concesion que el gobierno hizo al Sr. Aguilar para que abriera ese Templo al culto católico? No, indudablemente; luego nuestras autoridades judiciales nada tienen que ver en el asunto.

Si el Señor Arzobispo hubiera dicho que el Sr. Dr. Aguilar era un ladrón, un asesino, un incendiario, deber era de nuestros Jueces y Magistrados proteger la honra social del ciudadano, pero concedamos que le llamó elérgico sistemático. ¿Quién ha dado facultad y jurisdicción á la sociedad laica para terciar y decidir si conforme á los cánones y disciplina católicas está en su derecho el prelado ó lo está el súbdito?

En buena hora que acudiera el Sr. Aguilar á los tribunales comunes para enjuiciar al Sr. Labastida, cuando este hubiera azuzado de palabra ó por escrito á los fieles católicos para que se armaran contra el sacerdote sistemático, le mataran, maltrataran ó injuriaran. Muy justo y conveniente era que la sociedad laica interviniese para reprimir un delito, para cortar un crimen que turbaba la armonía, la paz y las garantías de todos.

Si el Sr. Aguilar cree que obra con conciencia recta al continuar con la dirección del Santuario de Chalma, que ha cumplido con sus deberes, y que su Prelado le calumnia, tiene abiertos dos caminos para llegar á su fin: ó el de recurrir á los tribunales canónicos, ó el de continuar al frente de ese Santuario despreciando las injustas y apasionadas persecuciones de su superior; pues la verdad y la justicia siempre se sobreponen al error y á la coacción.

Entre tanto, y con fundamento de las razones que hemos expuesto, creemos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, debe adherirse al parecer Fiscal que consulta la confirmación de la sentencia del Superior que declaró; no

haber motivo fundado para continuar la causa, pudiendo muy bien decir aquellas palabras del Salvador.

¿Quis me judicem aut divisorem super vos constituit?

En todo esto, como se verá, hablamos como demócratas. Fácil es comprender lo que dirán los miembros de partidos distintos que son contrarios á nosotros en el juicio respecto á este asunto.

En todo caso, queremos que la verdad y el derecho triunfen.

“EL MONITOR CONSTITUCIONAL.”

En el número 42, de fecha 6 de Junio de 1877, dice:

EL DR. AGUILAR Y EL SR. ARZOBISPO.—Con bastante satisfacción y con preferencia á cualquiera otra cosa, insertamos en las columnas de nuestro periódico, el eminente dictámen presentado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito por el Sr. Lic. José María Cordero, Fiscal 2º de él, en la ruidosa y singular causa que sobre injurias y difamación ha promovido el Dr. Aguilar y Bustamante contra el Sr. Arzobispo de México, D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos.

Hay asuntos en el ramo judicial que son dignos de estudio y de una particular atención por parte del público. El del Señor Arzobispo es uno de ellos, no solo por la injusticia de la acción deducida por el Dr. Aguilar y Bustamante, sino tambien para hacer patente y manifiesto que este último señor ha emprendido una cuestión que poca honra le dá.

El Sr. Lic. Cordero, procediendo con la justificación y mesura que le son características, ha presentado un Pedimento Fiscal, digno de justos enérgicos, conocidos como son los méritos científicos de este eminente juriscultor.

(Sigue el dictámen que está á fojas 12 de este cuaderno.)

Del mismo periódico de fecha 8 de Junio de 1877, copiamos lo siguiente:

Hoy damos término al pedimento que el Sr. Lic. José María Cordero Fiscal 2º del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formuló en la causa que sobre injurias y difamación pronunció el Dr. Aguilar y Bustamante contra el Señor Arzobispo de México.

Deberíamos en seguida emitir nuestra humilde opinión acerca del asunto, pero trabajos anteriores nos impiden tener ese gusto. Prometemos hacerlo así mañana ó pasado, por tratarse de un negocio que aun no decide la justicia.

Nuestras simpatías para con el Sr. Lic. Cordero, nos imponen la obligación de estar de acuerdo en todo, con su brillante Pedimento Fiscal; le felicitamos muy cordialmente por un trabajo tan bien concluido, y que honrándole á él como jurisconsulto de nota, da un prestigio también muy honorífico al Foro Mexicano.

Por otro lado, nuestra amistad para con el Señor Arzobispo, nos pone igualmente en el caso de emitir una opinión razonada en este asunto, en el que lamentamos sinceramente que el respetable Sr. Labastida haya sido víctima de una falta de tacto y de una ridícula pretención del Sr. Dr. Aguilar y Bustamante.

“LA VOZ DE MEXICO.”

En el número 128, de fecha 6 de Junio de 1877, se encuentra el remitido siguiente:

EL DR. AGUILAR Y BUSTAMANTE, EL SR. JUEZ CASTELLANOS, Y EL SR. ARZOBISPO.—Enseña el art. 641, Código Penal, citado por el doctor, que “Injuria es toda expresión proferida..... para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.”

¿Hay en el decreto del Señor Arzobispo alguna palabra dirigida al doctor acusante? No. Luego el doctor no pudo quejarse de injuria inferida á él, por el Señor Arzobispo.

¿Pudo el Sr. Juez Castellanos haber por presentada la acusación del doctor? No.

Enseña el artículo 642, Código Penal, que “La difamación consiste: en comunicar dolosamente á una ó mas personas la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado y calificado por la ley, que pueda causarle deshonor, ó desercito, ó exponerlo al desprecio de alguno.”

¿El Juez que pronuncia un auto, comunica dolosamente á una ó mas personas algun hecho? No.

¿El Señor Arzobispo era Juez al pronunciar su auto? ¿Comunicó á dos ó mas personas algun hecho del señor doctor?

Luego el señor doctor no pudo acusar la difamación.

Luego el Sr. Castellanos no pudo ni debió haber por presentada la acusación de difamación.

El art. 643 Código Penal enseña que, “La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se impute.”

¿El auto del Señor Arzobispo imputó al señor doctor un hecho de esa clase? No.

Luego el señor doctor no pudo acusar la calumnia.

Luego el Sr. Castellanos no debió haber por presentada la acusación.

La injuria, la difamación y la calumnia son delitos, que solo pueden ser cometidos entre súbditos iguales.

No lo son el Juez, y el particular.

El Señor Arzobispo al dar su auto, no era ni súbdito, por

que era Juez, ni igual al señor doctor. Este es súbdito de aquel.

Esos delitos suponen que el injuriante, el difamante, y el calumniante, hayan mentado á alguna persona. La del doctor no se lee en el auto del Señor Arzobispo.

¿Qué sucedería si todos los súbditos pudiesen acusar á sus Jueces, ó por injuria, ó por difamacion, ó por calumnia? No habria sociedad.

¿Qué debe, pues, hacer la 3ª Sala del Tribunal Superior, al resolver sobre la apelacion del señor doctor? Ella lo sabrá.

“LA VOZ DE MEXICO.”

En el número 132 de fecha 10 de Junio de 1877, dice:

EL MONITOR CONSTITUCIONAL, publica ayer el siguiente párrafo:

“*La Voz de México.*—Este estimable colega nos ha hecho favor de reproducir unas cuantas palabras que antepusimos á la publicacion que hemos hecho del Pedimento Fiscal, que el Sr. Lic. José María Cordero presentó al Tribunal Superior de Justicia, en la ruidosa causa que sobre injurias y difamacion, promovió el Dr. Aguilar y Bustamante contra el honorable Señor Arzobispo de México.

“Damos las gracias á la *Voz de México* por el favor con que nos ha distinguido, y puede estar segura, que al dar cabida en las columnas de nuestro diario, al dictámen del Sr. Lic. Cordero, no solo cedimos á un sentimiento de respeto, á éste nuestro buen amigo, sino tambien, como amantes á la justicia, creimos de nuestro deber tomar alguna parte en la causa que tan injustamente se promovió al respetable Sr. Labastida.”

“EL MONITOR REPUBLICANO.”

En el número 141, de fecha 14 de Junio de 1877, dice:

CRONICA DE LA SESION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, EN QUE SE SENTENCIÓ LA CAUSA SEGUIDA POR EL SR. AGUILAR Y BUSTAMANTE, CONTRA EL SEÑOR ARZOBISPO DE MEXICO.

Ya nuestros lectores saben que ante el Juzgado 1º. de lo Criminal, á cargo del Sr. Lic. D. José María Castellanos, se presentó el presbítero Lic. D. Javier Aguilar y Bustamante, acusando á injurias y difamacion á su Prelado el Señor Arzobispo de México. Ha visto tambien la luz pública el auto que el señor Juez pronunció declarando no haber delito, y consiguientemente, ningun mérito para proseguir la averiguacion. No conforme el Sr. Aguilar con dicho auto apeló ante el Tribunal Superior, y éste citó para la vista del asunto el sábado 10 á las nueve de la mañana.

La novedad del negocio, el muy elevado carácter de la persona acusada y la causa de la acusacion que se fundaba en que algun acuerdo del Arzobispo, en su calidad de tal, ofendia altamente la reputacion del acusador; todos estos antecedentes llevaron á la audiencia un numeroso concurso de personas ilustradas. Allí vimos á abogados de justa y merecida fama, á ricos propietarios, médicos, á profesores de las escuelas nacionales, periodistas, á una gran parte de jóvenes abogados, estudiantes de Derecho y curiosos.

A la 3ª Sala del Tribunal Superior, formada de los señores Magistrados, Presidente Lic. Trejo y Lics. Polo y Rebollar, tocó el conocimiento de este ruidoso asunto.

Una vez instalados en lugar desde donde pudimos oír y ver con toda claridad, descubrimos en el asiento de la dere-

cha del Tribunal á un anciano que se nos dijo era el Sr. Aguilar y Bustamante. Es de baja estatura y raquítico, representa 70 años. Su cara está ya demacrada y sus facciones hundidas. Los ojos son muy pequeños y vivos. Todos sus movimientos, á pesar de la edad, son violentos, especialmente los de la lengua, que al hablar saca y vuelve á su lugar con vertiginosa rapidez. En el asiento de la izquierda se encontraba el joven letrado D. Miguel Ruelas, muy conocido ya en la tribuna parlamentaria. Este señor llevaba la representación del Sr. Juez Castellanos.

La audiencia comenzó con la lectura de las diligencias, que hizo el Secretario, y terminada, comenzó su informe el Dr. Aguilar y Bustamante pidiendo la revocación del auto del Sr. Castellanos, que el juzgado continuara la averiguación y se le corrigiera por los muchos defectos que atribuye á su resolución. Este discurso es una pieza forense que merece nos detengamos á hacer breves apreciaciones de ella, así como de la manera con que fué pronunciada.

Se proponía el Dr. Aguilar y Bustamante probar que es dueño del Santuario de San Miguel de Chalma y que en calidad de dueño, el Señor Arzobispo le injurió en un acuerdo diciéndole *entrometido*. Este acuerdo recayó á una solicitud que elevaron al Arzobispo algunos vecinos de Chalma pidiéndole remedio á sus males espirituales. En él dice el Prelado que cree que su jurisdicción no está expedita y teme no sean respetadas sus disposiciones. Pues bien; el Sr. Aguilar y Bustamante no probó ni lo primero, es decir, que es dueño del Santuario, porque el gobierno entregó este Santuario al Dr. Aguilar para el Culto Católico, reservándose, según el Código de Reforma, la propiedad, y al entregarlo al Dr. Aguilar, no le hizo ni le pudo hacer donación ninguna. No probó tampoco, que el acuerdo del Arzobispo le difamara ó injuriara, porque en él nada se dice del Dr. Agui-

lar y Bustamante, y porque aunque se dijera de él el haberse entrometido, esto no podía importar injuria, supuesto el oficio arzobispal del Sr. Labastida. Este discurso que debía haberse contraído á probar solo estos dos puntos: el dominio del Santuario y la difamación, contiene mas de 18 argumentos extensa, amplia y fastidiosamente repetidos con tal minuciosidad propia mas bien de un carácter femenino, que el Dr. Aguilar debe haber rebajado mucho del concepto que acaso haya tenido alguna vez como hábil letrado. No se ven en esa pieza oratoria ni plan uniforme, ni corrección de estilo, ni novedad en los pensamientos, ni caballerosidad y decencia al hablar de la parte contraria. La mesura, la elevación, la nobleza, la elegancia en el decir, todo lo que el genio debe constituir al orador del foro, todo huyó del Sr. Aguilar y Bustamante.

Nos refirió sus trabajos personales, sus fatigas, sus batallas por mar y tierra, en fin, sus aventuras ciertas ó falsas para salvar el Santuario de Chalma, con vehemente calor y un tono tan plañidero, que cuando él esperaba ver llorar y abatirse de pena al auditorio, este se manifestaba con ruidosas carcajadas ocasionadas por el feroz ridículo en que tuvo á bien con toda voluntad ponerse ese desgraciado anciano, que sueña con injurias, difamaciones y Santuario de Chalma. Tres largas audiencias ocupó en la lectura de tan inmenso informe, en el cual con repeticiones prorrumpió en serias y graves injurias contra su acusado, contra el Sr. Juez Castellanos y contra el Sr. Fiscal Lic. Cordero. Llegó á estar el hombre frenético, y á ratos nos ocurrió la idea de que estaba poseído de la monomanía de injuriar, pues las llegó á prodigar y en nuestro concepto á creer que se las prodigaban los objetos todos que veía. Invocó en defensa de sus derechos á los Santos Padres, los Concilios, los Cánones, el Evangelio, á Tácito, Ovidio, Ciceron, las leyes de Partida, y hu-

biera querido que las Matemáticas, las ciencias naturales y todos los conocimientos humanos se hubiesen convertido en algo parecido al Derecho para ostentar su recargada erudición. Por fin, el lunes á la una acabó de producir su informe, y el Tribunal mandó se continuara la audiencia á las tres de la tarde. Tocaba entonces su turno al abogado del Sr. Juez Castellanos, pues el señor acusado no se hizo representar por nadie. A la hora citada el numeroso concurso de espectadores habia invadido y llenado el gran salon del Tribunal. Se abrió la audiencia sin estar presente el Dr. Aguilar. El silencio de aquella reunion era imponente y solemne. Se habia herido profundamente y con increíble audacia en las anteriores audiencias la honra y buen nombre de las respetables personas del Sr. Castellanos, liberal ameritado, Juez íntegro y cumplido caballero; del honorable y distinguido letrado señor Fiscal, y de la persona de mas alta dignidad en el Culto Católico de México, el Sr. Dr. D. Pelagio de Labastida.

La cuestion debatida interesaba vivamente, porque ella debia esclarecer la verdadera inteligencia del principio conquistado ya por nuestra Constitucion, de la independencia entre los poderes civil y eclesiástico, y por todo esto el público se manifestaba impaciente por oír la defensa que del auto del señor Juez, iba á pronunciar el Sr. Ruelas.

Comenzó este su discurso con la peticion de llevarse adelante el auto apelado, y de que se impusiera al acusador la pena disciplinaria de la ley por las injurias que en las anteriores audiencias habia proferido el apelante contra el señor Juez y el señor Fiscal.

En seguida con notable maestría, con suma facilidad en el lenguaje, con vehemente energía, y sin salirse de las únicas cuestiones que debia resolver el Tribunal, desvaneció los cargos infundados que contra el señor Juez acumuló el Dr.

Aguilar y Bustamante. En este discurso sí encontramos orden, un estilo elevado, rasgos muy felices en el manejo de la sátira, con los cuales contestó á los descompasados gritos, lamentaciones y estilo chocarrero de que usó el Dr. Aguilar. Allí se veía al patrono de una noble causa, elevándose á la altura de su mision, comprendiendo el valor de la justicia, nunca descendiendo al terreno de la inventiva ni de la injuria.

Con justo motivo se escuchaba con no interrumpida atención y con tan señaladas muestras de estimacion y de respeto. El auditorio que se animaba con el orador, reia cuando veia en tres palabras pronunciadas convenientemente una ridícula caricatura de los mil y un argumentos del Dr. Aguilar. El jóven defensor con su talento é instruccion, ya bien conocidos en nuestra sociedad, ha obtenido en la audiencia de ayer un merecido y unánime aplauso del auditorio, cuando dió fin á su discurso, que pronto tendremos el gusto de publicar.

La audiencia terminó á las cinco y media de la tarde, y el Fiscal ha pronunciado ya la sentencia que ayer publicamos y que honra altamente á los dignos Magistrados de la tercera Sala.

“EL SIGLO DIEZ Y NUEVE.”

En el número 11,659, de fecha 15 de Junio de 1877, dice:

SENTENCIA.—Tomamos del *Foro*.—“Como verán nuestros lectores publicamos hoy la sentencia pronunciada en el juicio criminal promovido por el Dr. Aguilar al Sr. Arzobispo Labastida.

“Como se verá tambien, en ella se mandan testar algunas

biera querido que las Matemáticas, las ciencias naturales y todos los conocimientos humanos se hubiesen convertido en algo parecido al Derecho para ostentar su recargada erudición. Por fin, el lunes á la una acabó de producir su informe, y el Tribunal mandó se continuara la audiencia á las tres de la tarde. Tocaba entonces su turno al abogado del Sr. Juez Castellanos, pues el señor acusado no se hizo representar por nadie. A la hora citada el numeroso concurso de espectadores habia invadido y llenado el gran salon del Tribunal. Se abrió la audiencia sin estar presente el Dr. Aguilar. El silencio de aquella reunion era imponente y solemne. Se habia herido profundamente y con increíble audacia en las anteriores audiencias la honra y buen nombre de las respetables personas del Sr. Castellanos, liberal ameritado, Juez íntegro y cumplido caballero; del honorable y distinguido letrado señor Fiscal, y de la persona de mas alta dignidad en el Culto Católico de México, el Sr. Dr. D. Pelagio de Labastida.

La cuestion debatida interesaba vivamente, porque ella debia esclarecer la verdadera inteligencia del principio conquistado ya por nuestra Constitucion, de la independencia entre los poderes civil y eclesiástico, y por todo esto el público se manifestaba impaciente por oír la defensa que del auto del señor Juez, iba á pronunciar el Sr. Ruelas.

Comenzó este su discurso con la peticion de llevarse adelante el auto apelado, y de que se impusiera al acusador la pena disciplinaria de la ley por las injurias que en las anteriores audiencias habia proferido el apelante contra el señor Juez y el señor Fiscal.

En seguida con notable maestría, con suma facilidad en el lenguaje, con vehemente energía, y sin salirse de las únicas cuestiones que debia resolver el Tribunal, desvaneció los cargos infundados que contra el señor Juez acumuló el Dr.

Aguilar y Bustamante. En este discurso sí encontramos orden, un estilo elevado, rasgos muy felices en el manejo de la sátira, con los cuales contestó á los descompasados gritos, lamentaciones y estilo chocarrero de que usó el Dr. Aguilar. Allí se veía al patrono de una noble causa, elevándose á la altura de su mision, comprendiendo el valor de la justicia, nunca descendiendo al terreno de la inventiva ni de la injuria.

Con justo motivo se escuchaba con no interrumpida atención y con tan señaladas muestras de estimacion y de respeto. El auditorio que se animaba con el orador, reia cuando veia en tres palabras pronunciadas convenientemente una ridícula caricatura de los mil y un argumentos del Dr. Aguilar. El jóven defensor con su talento é instruccion, ya bien conocidos en nuestra sociedad, ha obtenido en la audiencia de ayer un merecido y unánime aplauso del auditorio, cuando dió fin á su discurso, que pronto tendremos el gusto de publicar.

La audiencia terminó á las cinco y media de la tarde, y el Fiscal ha pronunciado ya la sentencia que ayer publicamos y que honra altamente á los dignos Magistrados de la tercera Sala.

“EL SIGLO DIEZ Y NUEVE.”

En el número 11,659, de fecha 15 de Junio de 1877, dice:

SENTENCIA.—Tomamos del *Foro*.—“Como verán nuestros lectores publicamos hoy la sentencia pronunciada en el juicio criminal promovido por el Dr. Aguilar al Sr. Arzobispo Labastida.

“Como se verá tambien, en ella se mandan testar algunas

palabras del escrito de acusacion, y no subrayar tal como ha aparecido la sentencia en algunos de nuestros colegas.

“Damos las gracias al Sr. Lic. Eduardo Trejo por la benevolencia con que nos ha suministrado los datos para rectificar esa errata; así como algunas otras, y haber contribuido de esa manera á que nuestros abonados puedan conocer ese importante fallo, tal cual es.”

“LA VOZ DE MEXICO.”

En el número 137, de fecha 16 de Junio de 1877, se entra el remitido siguiente:

Sres. RR. de la *Voz de México*.

Casa de vdes., Junio 15 de 1877.

Muy Sres. míos:

Como en el informe producido por el Dr. Aguilar y Buscamente ante la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, dijo que en efecto debia haber ocurrido con su queja á la autoridad eclesiástica; pero que no lo hizo porque nadie está obligado á lo imposible, é imposible le era trasladarse á Roma, he creído conveniente demostrar que no era preciso emprender ese largo y costoso viaje para la acusacion que intentó. En tal virtud, ruego á ustedes se sirvan insertar en las columnas de su diario, el siguiente artículo: de su afeatismo y SS.—V. J. M.

EL ESTADO Y LA IGLESIA.

Quizá en los momentos en que escribimos estas líneas, la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, haya pronunciado su fallo en el recurso de apelacion inter-

puesto por el Sr. Dr. Aguilar en contra del auto del señor Juez 1º de lo Criminal que mandó sobreseer en la queja sobre injurias y difamacion, intentada por dicho señor doctor en contra del Señor Arzobispo de México.

Luminosa ha estado la discusion entre el actor y el abogado del Juez, y hemos visto que el primero defendió muy bien sus derechos bajo el punto de vista de que el acuerdo del Sr. Labastida á la petition que le hicieron los vecinos del pueblo de Chalma, sobre que pusiera en dicho Santuario sacerdote que les administrase los Sacramentos, le infriese una injuria no pronunciada por el Juez eclesiástico, sino por el simple Prelado, y que por consiguiente esa injuria puede ser reconvvenida por el mencionado Sr. Aguilar.

Desde que se anunció la vista de este célebre negocio, y se publicó el Pedimento del señor Fiscal del Tribunal, emitimos nuestro juicio manifestando que la cuestion deberia resolverse confirmando el fallo del inferior, aunque no fuera por sus mismos fundamentos, y ahora mas que entónces insistimos en que se haga porque la discusion y el análisis que de la parte final de nuestro artículo hizo el Sr. Dr. Aguilar al producir su informe ante el Tribunal, así lo exigen.

Muy honrados nos hemos visto cuando en ese concienzudo y erudito informe, se nos concedió el favor de citarnos y de que se ocupara de analizar una parte de nuestro pobre escrito el ya referido señor doctor, y para corresponder esa honra, nos ocupamos de sostener la idea principal de ese artículo, es decir, la incompetencia de los Tribunales laicos para enjuiciar al Señor Arzobispo por las injurias de que se queja el señor Presbítero Aguilar.

Este señor ha distinguido y demostrado perfectamente que el acuerdo de su Prelado, no es un acto del Juez eclesiástico obrando *pro tribunali*; pero conviene en que dicho acuerdo es un acto jurisdiccional del Sr. Arzobispo *oficio ofi-*

ciando, aún cuando sea un acto gubernativo ó administrativo de su jurisdicción espiritual.

El Derecho Canónico ha distinguido muy bien los actos de los Obispos, según el objeto que tienen, y por eso ha establecido la Potestad de orden y la Potestad de jurisdicción. ¿A cuál de estas dos potestades pertenece la determinación ó acuerdo del Señor Arzobispo? No nos toca á nosotros determinarlo; pero es un hecho, que tratándose de materias que tienen íntima conexión con la disciplina y administración de los Sacramentos, es de la jurisdicción exclusiva del Obispo, ya obre como Prelado y gubernativamente, ora falle como Juez en causa sometida á su conocimiento.

En Derecho Canónico, es una especie de axioma que el Obispo tiene jurisdicción, *jure suo*, en toda su Diócesis, y sobre todos los fieles y ministros comprendidos en ella.

Al resolver, por lo mismo, sobre la solicitud que le hicieron los vecinos de Chalma, pidiéndole sacerdote que les administrara los Sacramentos, obró como Obispo Católico en materias de su exclusiva jurisdicción y sobre fieles de su Diócesis.

Si obró bien ó mal, si el acuerdo recaído á esa solicitud contuvo justicia, ó agravio, ó injuria para el Sr. Dr. Aguilar, no se puede separar el acto jurisdiccional de la persona del Prelado, y es responsable de él como sacerdote y Obispo, pero no como simple ciudadano.

El Sr. Dr. Aguilar, tuvo que ceder á la fuerza de la razón y de la justicia, y por eso al analizar la última parte de nuestro artículo, confesó paladinamente, que la injuria que perseguía era una injuria hecha del Prelado Católico al sacerdote sometido á su jurisdicción, ó injuria como tal sacerdote: que si bien era cierto que tenía espedito el camino de los Tribunales Canónicos, no le era posible tocar esos recursos porque *nadie está obligado á lo imposible*, y que lo era

recurrir al Pontífice Romano estando éste á dos mil leguas de distancia.

Para nosotros estas palabras son preciosas y contienen en la solución de la cuestión, en cuanto á la incompetencia de los Tribunales de la Nación para conocer de este asunto.

El Sr. Aguilar es una persona muy competente en Derecho Canónico, y cuando ha confesado que el Tribunal del Pontífice Romano es ante el que debía llevar su queja; pero que no lo ha hecho por imposibilidad, nosotros recogemos sus palabras en lo esencial de la cuestión, es decir, que la queja del Sr. Aguilar debe ventilarse ante los Tribunales de la Iglesia; pero jamás estaremos de acuerdo en que por la imposibilidad que tiene de ocurrir á Roma sea legal que ocurra á los Tribunales laicos para obtener la reparación debida.

Solo la fascinación momentánea pudo ofuscar la memoria de persona tan competente en Derecho Canónico, para olvidar que pudo quejarse y pedir reparación ante los Tribunales eclesiásticos, sin necesidad de recurrir desde luego á Roma.

Si la injuria de que se queja el Sr. Aguilar procedió de una determinación del Prelado, no oficiando como Juez, sino administrativamente como Obispo, puede interponerse la queja ante la Mitra más cercana, como sucedería en caso de una apelación del auto que contuviera esa injuria pronunciada por el Señor Arzobispo, como eclesiástico.

En nuestro concepto, á falta de Sínodo Diocesano, la queja contra el Obispo que ha inferido una grave injuria á algún Clérigo de su Diócesis, en materias jurisdiccionales del Obispo, deben llevarse ante la Mitra más inmediata, puesto que esas causas no son de las reservadas para que conozca de ellas desde su primera instancia el Sumo Pontífice.

Las Decretales han dividido la apelación en *judicial* y *extrajudicial*, llamando *extrajudicial* á la que se interpone por

el daño causado por el superior ó Juez eclesiástico fuera de juicio; y dicen, que esta última se semeja á la verdadera apelacion, cuando el superior ó Juez eclesiástico ha causado algun daño *extrajudicial*. (Cap: 5 ex. de *appellationibus*, y cap. 8 *cod in 6*). Ahora bien, el Sr. Aguilar se queja del mal que le causan las palabras del Señor Arzobispo en su acuerdo á la voluntad de los vecinos de Chalma; luego es una verdadera apelacion.

Los Padres de la iglesia africana son de sentir, que el Concilio Niceo establece, que todas las causas eclesiásticas deben terminarse donde empezaron, y muchos hombres ilustres en la ciencia del Derecho eclesiástico, creen que ni en el antiguo Derecho se conoció la apelacion al Sumo Pontífice. Si alguna vez se ordenó que hasta de los actos *extrajudiciales* se apelara ante el Sumo Pontífice, el Concilio de Trento ordenó en la *sess 24 de reform. cap. 2º* que no se hicieran ni admitieran esas apelaciones, si no fuera de sentencias definitivas ó de las interlocutorias cuyo perjuicio no puede repararse por la apelacion de la definitiva; luego el Sr. Aguilar pudo llevar su queja ó apelacion ante la Mitra mas inmediata, que, segun entendemos, lo es la de Puebla, y no era forzoso que recurriese al Pontífice Romano.

Con lo expuesto, creemos haber contestado la única objecion que á nuestra disyuntiva puso el Sr. Dr. Aguilar y Bustamante, para sostener que tuvo derecho de reconvénir á su Prelado ante el Juez laico por las ofensas que en su opinion le infirió el Sr. Arzobispo.

Ya escritas las anteriores líneas, hemos sabido que el Supremo Tribunal de Justicia confirmó la sentencia del inferior, y esperamos ver los fundamentos de su fallo.

La justicia se ha abierto paso, la ley se ha cumplido, y ha quedado perfectamente definida y apoyada la independen-

cia entre la Iglesia y el Estado, que ha sido uno de los deseos del partido demócrata.

Antes de que estuviera sancionada la independencia absoluta del Estado y de la Iglesia, cabia muy bien que el Sr. Aguilar hubiera interpuesto el *recurso de fuerza*; pues este cabia porque dicho señor pretende que ha habido exceso en contra suya de parte de su Prelado al ejercer su *jurisdiccion gubernativa*. Hoy repetimos lo que ya otra vez se dijo que puede decir la autoridad laica.

¿Quis, me, judicem aut divisorem super vos constituit?

“EL FORO”

De este periódico de fecha 15 de Junio de 1877, copiamos lo siguiente:

UNANIME APLAUSO.—La opinion pública, en todas sus múltiples manifestaciones, desde la conversacion privada hasta la prensa, ha recibido con unánime y justo aplauso la sentencia del Tribunal Superior en el negocio del Sr. Arzobispo Labastida.

“Por ello felicitamos tanto al distinguido Prelado, como al Sr. Lic. Castellanos, autor de la decision de primera instancia y á los señores Magistrados y Fiscal de la 3ª Sala.”

“LA VOZ DE MEXICO.”

En el número 139, de fecha 19 de Junio de 1877, dice:

TRIUNFO DE LA JUSTICIA.

Intencionalmente guardamos completo silencio en cuanto á la cuestion judicial, promovida por el Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante contra el Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Pe-

lagio Antonio de Labastida y Dávalos. Desde el mismo día en que tuvimos noticia de ella, formamos nuestro juicio, tan favorable al Prelado como adverso al Presbítero. Desde entonces nos dijimos: ¿si el Presbítero tiene justicia, cómo ha tenido conciencia y valor para promover el seguro castigo de su Obispo, quebrantando los cánones y sometiendo un príncipe de la Iglesia al Juez Civil que juzga y condena á los malhechores? Si el Presbítero no tiene justicia en su queja, ¿qué fin ha tenido al promover que su Prelado comparezca á dar cuenta del ejercicio de su potestad episcopal á un Juez ordinario del Ramo Criminal? Otras mas reflexiones nos ocurrieron, adversas á la conducta del Dr. Aguilar, y muy dolorosas para nuestro ánimo, que no pudo entonces ni ha podido despues hallar una esplicacion satisfactoria de ese comportamiento impropio de la subordinacion, ageno de la caridad, indigno de la humildad evangélica del clero, contrario á las leyes eclesiásticas y civiles, y de mal ejemplo para el pueblo.

Sin embargo de que pensábamos así, callamos enteramente. No fué la indiferencia del asunto la que nos precisó á callar. No podíamos tener tal indiferencia. La naturaleza del negocio es bastante para que unos periodistas católicos le mirasen y tratasen con un vivo interés. Mas para nosotros el negocio ha tenido un interés peculiar, por ser negocio tocante á Monseñor Labastida. Nos ligan con S. S. I. muy antiguos y apretados lazos de colegio, de cariño, de amistad y de reconocimiento, por lo que nada que le pertenece puede sernos indiferente.

Si hubiera querido S. S. contender en juicio con su adversario en el orden civil, y súbdito suyo en el orden eclesiástico, habríamos ido aprisa á ofrecerle nuestro pobre patrocinio, que no hemos negado á personas de menor intimidad y aprecio para nosotros. Pero el ilustrado Prelado no

quiso tener mas patrocinio que el de la conciencia de los jueces. Comprendió que una causa tan evidentemente justa como la suya, no necesitaba raciocinios ni alegatos para triunfar. Le bastaba el buen sentido y la justificacion de cualesquiera jueces.

Como periodistas no abogamos tampoco en favor del Prelado, porque seguimos la costumbre de que nuestro diario no se ingiera en los litigios, sino en casos muy raros, para no afectar el ánimo de los jueces con la influencia favorable ó contraria que pueda tener en él un diario conservador, que milita contra la política dominante anticlesiástica. Callamos, pues, para que nuestro parecer no exitase pasiones de partido, que pesaran algo en un platillo de la balanza que debian suspender los jueces.

Pasó ya el tiempo de callar. Los jueces han pronunciado su fallo. El Presbítero acusador ha sido condenado. No sentimos la condenacion, porque está fundada en justicia; y nunca se debe sentir lo que es justo, sea desagradable ó placido. Sentimos que el Sr. Aguilar se haya puesto en ocasion de padecer tal escarmiento. Ninguna malevolencia tenemos para su persona. Juzgando mal su comportamiento, escuchamos nuestra fria razon, y no las voces de nuestro corazon. Lo mismo habríamos pensado si hubiera sido acusador de otro Prelado, que no fuera tan querido para nosotros, como lo es Monseñor Labastida.

Tal vez el Dr. Aguilar, preocupado todavia con la idea de que han herido su honor, piense que su honra no tiene reparacion. Tal vez no ha reflexionado todavia, conturbado por su pena interior, que tiene una ocasion propicia para enaltecer su nombre. ¿Cuál? Bien lo sabe, porque es un hombre de conocimientos. No ignora, como sacerdote católico, á cuánta sublimidad suben las almas, que humildemente han reparado sus errores y sus aberraciones. El sabe que

el amor propio es un pésimo consejero cuyos dictámenes deben oírse con suma desconfianza: y que una adversidad como ésta, así puede ser el principio de otras mayores, como el fundamento y motivo de una noble y honorífica reparación. Sabe así mismo que lo que no se puede con recursos meramente humanos, es posible con los recursos de un orden sobrenatural que no le son desconocidos.

La victoria del Prelado ha sido una victoria de la Iglesia. Las dos sentencias que han dicho que no compete á la autoridad civil juzgar los actos de jurisdicción episcopal, son una ejecutoria en favor de la independencia de la Iglesia y del Estado. Esas sentencias implícitamente reconocen la jurisdicción ordinaria y episcopal de nuestro Arzobispo, la existencia y vigor de los cánones para los católicos, y la dependencia y respeto que deben guardar los Presbíteros á sus Prelados. El Juez 1º de lo Criminal y la 3ª Sala del Tribunal Superior han dicho en realidad. No somos competentes para juzgar los actos de los Obispos en el ejercicio de su propia potestad; lo que se acusa no es materia de proceso; no hay delito que toque al conocimiento de los jueces. Tan justa declaración, conforme á los cánones, y consecuentes con las leyes de reforma, ha merecido por lo mismo la aprobación y aún el aplauso de católicos y reformistas. Nosotros nos congratulamos de estos fallos, que al mismo tiempo favorecen la inmunidad de la jurisdicción episcopal y la honra del Illmo. Sr. Labastida. Uno y otro, en una contienda lamentable por otros motivos, son en las presentes circunstancias un verdadero triunfo de la justicia.

“EL MONITOR CONSTITUCIONAL.”

En el número 51, de fecha 16 de Junio de 1877, dice:

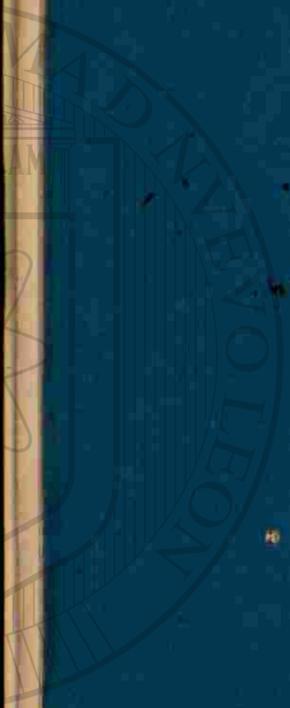
LA PRENSA MEXICANA.—Sin distincion de colores políti-

cos, ha manifestado su sensatez y recto criterio, al ponerse del lado de la justicia en el escandaloso asunto de la cuestión habida entre los señores Labastida y Aguilar.

Ni podia esperarse menos de los distinguidos escritores que constituyen hoy la mayoría de la prensa, los cuales al ver la ruda é injusta inculpacion que intentó arrojarse sobre el digno Prelado de la Iglesia en México, y atendiendo á la justicia que le asistía, le han dado pruebas de simpatía y aprecio respetuosamente.

Felicitamos al digno é ilustrado Prelado por el buen éxito de su causa.

FIN.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA



00